

BIBLIOGRAFIA

JEAN LOUIS DE CORAIL: *La crise de la notion juridique de service public en Droit Administratif français*. París, 1954, 372 páginas en cuarto.

Refiérese el autor inicialmente en la introducción a las condiciones jurídicas de la aparición de la noción de servicio público, al carácter jurisprudencial de la misma, al papel fundamental de ella en la función administrativa, a la noción según el sistema de Duguit y a la influencia de Jèze, al papel fundamental que la jurisprudencia había atribuido a la noción de servicio público, a los fallos originales de dicha doctrina en el Derecho positivo, a las teorías consideradas como tradicionales con referencia a Berthelemy y a las ideas de Hauriou, presentando las doctrinas referentes a la idea del ejercicio del Poder público y a la noción del servicio público como clave del Derecho administrativo.

Ya entre nosotros, hace un siglo, Oliván, en su «Administración Pública», escribía que en la Administración se lleva con regularidad el conjunto de los servicios públicos, que estos servicios determinaban la materia administrativa y correspondían a las diversas necesidades colectivas o sociales, que se multiplicaban con

la civilización y se referían o a la vida material de los pueblos o a su vida moral e intelectual.

El autor del libro a que se refieren estas notas parte de que la teoría clásica de servicio público hasta llega a ser plenamente satisfactoria; que el análisis de ella permite percibir fallos, puntos débiles. Constituye una noción fundamental, siendo de gran interés el examen de la doctrina de Hauriou, que considera la noción de servicio público como subordinada, considerándolo como uno de los procedimientos eficaces empleado por la Administración para cumplir su misión. Refiérense los tratadistas a los elementos de la noción de servicio público, mencionando las doctrinas o teorías objetivas de Duguit y las teorías subjetivas, señalando la tesis defendida por Jèze con criterio realista y atendiendo a la intención de los gobernantes al decidir satisfacer necesidades de interés general por el procedimiento de servicio público.

[Era obligado el referirse al criterio jurisprudencial del Consejo de Estado y considera que la noción de servicio público es difícil definir, dados los puntos de vista orgánicos, formales y finalistas que hay que tener en cuenta, debiendo examinar las crisis esenciales que la noción ha conocido

tras la primera guerra mundial, por el desenvolvimiento de las intervenciones estatales en la economía, por transformar el aspecto de empresa administrativa para aparecer organismos consecuencia de la evolución económica y social, surgiendo frente a la noción de servicio público clásica la en que el elemento orgánico tenía su importancia, la tesis pública funcional, la existencia de empresas que persigan un fin de interés general, pero cuya actividad es industrial y comercial, empresas regidas por órganos no integrados a la Administración, empresas cual las nacionalizadas después de 1944, que sintetizan en cierto modo la crisis de la noción de servicio público en su aspecto orgánico y en su aspecto formal.

El autor realiza estudio crítico de la teoría del servicio industrial y comercial, refiriéndose a la tesis de Matter, de carácter más político que jurídico; a la doctrina que define el servicio industrial por su fin económico, al servicio industrial definido por el carácter comercial de su actividad, a los que lo definen por las condiciones jurídicas de su organización, analizando las doctrinas expuestas por los autores Bonnard, Chavanon, Waline, Laubadere, Rolland y la jurisprudencia, señalando la dificultad de conciliación entre la noción de servicio público y la de servicio industrial.

Dedica otra parte de la obra al estudio de la noción de servicio público y la teoría de servicio pú-

blico funcional, estudiando posiciones doctrinales en defensa de la noción de establecimiento privado y la noción de establecimiento público, así como la elaboración de nuevas nociones en relación con las personas morales, examinando el criterio expuesto por Duez, Chenot y Vedel. Señala que la definición funcional del servicio público no perfecciona la doctrina general de éste, pues todo se hace depender de la naturaleza del procedimiento jurídico y de la situación jurídica, exponiendo también como la aplicación a las empresas puramente privadas de interés general o reglamentado sometidas a régimen de Derecho privado, la noción para ellas en realidad no es completamente aplicable, pues la actividad administrativa se ejerce mediante reglamentación de policía, que los autores han distinguido de la noción de servicio público.

Es interesante la parte dedicada a las empresas nacionalizadas posteriormente a 1944, con el análisis de la composición de los órganos de gestión, la propiedad de la empresa en que el Estado es el único accionista, del régimen financiero de ellas, la asimilación al principio de empresas privadas, el régimen de efectos jurídicos de ellas mismas, cuyo carácter ha de determinarse en función de su naturaleza propia, la situación del personal, el régimen de sus bienes, su enlace con la doctrina de establecimiento público, exponiendo que la teoría de em-

presa nacional es la prolongación de la teoría del servicio industrial y del servicio público funcional, no siendo empresas autónomas, sino en tanto que son modalidad nueva de organización y gestión de un servicio público.

En las conclusiones afirma que es en función de la naturaleza de las situaciones y de las relaciones jurídicas como ha de hacerse la separación entre los dos regímenes. Cada empresa, cada servicio, está sometido a los dos regímenes de Derecho; sólo varía la parte reservada a cada uno. Recuerda las opiniones ya aludidas de Duez y Hauriou, indicando que la noción de gestión pública está definida por la situación exorbitante del Derecho común de situación que se diferencia de otra análoga del Derecho privado. Sostiene que en el Derecho administrativo la noción de servicio público no tiene el valor de noción jurídica, pero estima que tal noción no debe ser borrada del Derecho administrativo, pues el servicio público caracteriza siempre una de las intervenciones del Estado, que actúa por procedimientos de policía y de ayuda a empresas privadas.

La obra va precedida de un prefacio de Paul Couzinet, profesor en la Facultad de Derecho de Tolosa, prefacio interesante por el estudio realizado de la obra de Corail. Refiérese a las distintas categorías de empresas públicas, calificando unas de empresas administrativas, otras de semiadministrativas; en las primeras es

necesario el examen de la operación a realizar en caso de litigio, pues hay la aplicación de las normas de Derecho público, mientras que en los otros casos, en la hipótesis de las empresas privadas calificadas de interés general, la dosis de Derecho privado aplicable será mayor a medida que se vaya descendiendo en la escala, examinándose la naturaleza del acto u operación en litigio para comprobar si el examen revela una relación que excede del Derecho común y a la que las reglas administrativas y la competencia del Juez administrativo son aplicables, porque en ciertas categorías de litigios habrán de resolverse dos cuestiones distintas: la primera, determinar si se está en presencia de una empresa pública de carácter administrativo, tanto desde el punto de vista orgánico como del formal, y la segunda, si la primera se resuelve negativamente, se referirá a la naturaleza de la acción o del acto sometido a la apreciación del Juez.

La exposición de las diversas doctrinas y el análisis minucioso de la jurisprudencia del Consejo de Estado, asignan gran valor al estudio de la crisis de la noción jurídica del servicio público, ocasionada por las modalidades orgánicas y funcionales de empresas que no siempre utilizan los procedimientos de Derecho público, sino los de Derecho privado, al dominar en las mismas y en su actuación el carácter industrial o mercantil.

Dada la importancia innegable que la noción de servicio público tiene en la ciencia jurídicoadministrativa, la obra de Corail es una valiosa aportación al estudio de la evolución del servicio público y de los elementos orgánicos y formales del mismo.

J. G. M.

MICHEL STASSINOPOULOS: *Traité des Actes Administratifs*.—Sirey, París, 1954. 315 páginas en cuarto.

El Profesor de Derecho Administrativo de la Escuela de Ciencias Políticas ha publicado su *Tratado de los Actos Administrativos*, precedido de un prefacio del Vicepresidente del Consejo de Estado francés, René Cassin, que al referirse a la alianza de la finura griega y la lógica francesa ha dado por resultado un *Tratado de los Actos Administrativos*, que será considerado como la expresión del Derecho común de los Estados modernos, fundado en la legalidad.

Para el autor de la obra el acto administrativo es una de las nociones cardinales del Derecho Administrativo, considerando el acto como manifestación de la actividad administrativa, constituyendo un estudio de Derecho Administrativo sustantivo. Asigna como objeto científico a su obra determinar, en primer lugar, la significación y el alcance del acto administrativo como ma-

nifestación jurídica principal de la Administración, para estudiar seguidamente los elementos que componen el acto, analizando el contenido de las diferentes categorías de actos administrativos y esclarecer los problemas que se suscitan en el curso de la preparación, emisión y aplicación de los actos administrativos. No oculta que su estudio ha sido conducido a la luz de la doctrina francesa y de los principios generales que se derivan de la jurisprudencia del Consejo de Estado francés, aunque en ocasiones tales principios se combinen con elementos tomados de la doctrina y jurisprudencia alemana, así como de la jurisprudencia del Consejo de Estado helénico, y menciona, por la significación que tiene, la función realizada por dicho Organismo entre corrientes científicas heterogéneas como las mencionadas. En la introducción aborda la significación del acto administrativo en el «Estado de Derecho», indicando que es precisando la noción del Estado de Derecho como puede definirse el acto administrativo y determinar su posición exacta en el conjunto de las manifestaciones jurídicas del Estado contemporáneo. Considera que el elemento fundamental del Estado de Derecho es la separación formal u orgánica de poderes; que la sumisión de la Administración a la ley se realice en virtud del principio de legalidad de la Administración, regla fundamental de Derecho de los actos adminis-

trativos, y que los límites de la Administración y el campo de acción de los administrados deben estar determinados por la ley de manera satisfactoria, estimando indispensable el control jurisdiccional que no neutraliza la posición siempre privilegiada de la Administración con su facultad de acción directa, lo que supone una fiscalización jurisdiccional en general represiva, que debe ser ejercida por Tribunales especiales, debiendo el poder discrecional de la Administración ser reducido por la ley al dominio estrictamente necesario, debiendo, en caso de sentido equívoco de la ley, admitirse la presunción en contra de la libertad absoluta de la Administración.

Entre la situación material que cae bajo la regla de la ley y la medida de ejecución se interpone necesariamente un acto jurídico previo, que es la condición de la operación material, acto administrativo por el cual la Administración afirma su intención y su derecho de pasar a la ejecución. Analiza la categoría de los actos de administración que debe ser sometida a un examen especial; grupo de actos llamados de gestión privada, formado de actos de servicios privados por naturaleza; actos de gestión del dominio privado del Estado; otro de los llamados actos de gobierno, abandonándose la doctrina según la que tal carácter resulta del fin, así como la teoría que diferencia la función de gobernar de la de administrar, estimando como so-

lución prácticamente posible la de emplear el método de enumeración utilizado entre nosotros por los autores.

El acto administrativo individual es un acto jurídico que depende del Derecho Administrativo; está ejercido por el Poder público, que le confiere elemento que falta al acto privado, que está regido por el principio de autonomía de la voluntad, mientras que el administrativo siempre debe estar basado en la ley, y así como éste puede ser derogado por la propia Administración, la declaración de voluntad privada sólo por excepción implica limitación de la voluntad de otras personas. Si el acto privado es contrario a la ley en principio es incapaz de crear consecuencias jurídicas; pero el administrativo produce sus efectos hasta que una Autoridad pública pronuncia su anulación, y así como el particular no puede proceder a la ejecución de sus actos, a menos de poseer un título necesario; esto es, una decisión del Juez que reconoce su derecho, el acto administrativo tiene fuerza ejecutoria.

Como elementos de la definición del acto administrativo señala el ser declaración de voluntad emitida por órgano administrativo, declaración de naturaleza unilateral y determinación del derecho en caso individual. Examina el alcance de estas nociones en relación con la del acto administrativo, tratando de la noción del órgano administrativo, de los

actos de las personas morales de Derecho público, de la declaración unilateral de las consecuencias, de la distinción entre los actos reglamentarios y los actos individuales y de la diferenciación entre los actos que preceden al acto ejecutorio: instrucciones, informes, actos preparatorios, y los que siguen al acto mismo, tanto referente a su interpretación como a su ejecución o confirmación.

En cuanto a la clasificación de los actos administrativos, refiérese a la doctrina alemana, a la doctrina italiana y a la francesa, estableciendo como clasificación la de los actos negativos tácitos (silencio), actos gubernativos formales, actos positivos, diferenciando los de mera constatación de los constitutivos, y en éstos los que crean derechos u obligaciones, los que crean un estatuto personal, estimando como actos constitutivos aquellos por los cuales la Administración procede a la creación, modificación o abolición de los derechos, subdividiendo los actos creadores en los creadores de obligaciones, creadores de derechos y creadores de estatutos personales.

Al estudiar la creación del acto administrativo examina los principios generales del procedimiento administrativo, la competencia, la limitación de la competencia en el tiempo, la influencia del poder jerárquico, la violación de las reglas de competencia, la teoría de los órganos de hecho, la interrupción o cesación de la fun-

ción pública, la capacidad jurídica del órgano, el funcionamiento legal de los órganos colectivos y la suplencia y delegación de los órganos. En cuanto a las formas, reconoce que la distinción entre disposiciones de forma y de fondo no ha sido siempre fácil; que el interés práctico de la distinción consiste en que la violación de una disposición de fondo lleva consigo siempre la nulidad del acto, en tanto que la violación de la disposición de forma no tiene tal consecuencia, a menos que la forma violada esté considerada como sustancial.

Dedícase el capítulo IV al poder discrecional de la Administración, analizando la libertad de acción en el ejercicio del Poder público en general, señalando distinción entre la libertad del legislador y la libertad de la Administración. Una libertad absoluta; es decir, arbitraria, desconócese en el Estado de Derecho. Si la ley no se pronuncia sobre la materia, la ausencia de la ley no da libertad sino aparentemente al órgano administrativo. El órgano administrativo no puede prevalerse de competencia en ausencia de la ley. La ausencia de toda fiscalización jurisdiccional sobre los actos de Gobierno no puede conducir a la idea de que exista en ello un poder discrecional. La ausencia de fiscalización no es el rasgo característico de éste. Puede establecerse la diferencia entre la Administración ligada por la ley y aquella que con la tolerancia de la ley, el elemento subjetivo,

puede jugar harto papel; pero no en todos los casos en que se mezcle el elemento subjetivo suponen poder discrecional.

Para el autor todo acto administrativo necesariamente supone cuatro etapas: 1.ª, conocimiento de la ley que atribuye competencia y significación exacta del precepto legal; 2.ª, conocer la situación material concreta a la que ha de aplicarse la regla jurídica. 3.ª, examen de si la situación comprobada cae o no en el dominio de la aplicación de la regla, y 4.ª, formación de la voluntad que entonces ha de ser declarada por el órgano.

Negativamente determina el criterio del poder discrecional, que no es ni la interpretación de la ley, ni la comprobación de los hechos materiales, ni la sumisión de los mismos a la regla de derecho, ni la formación de la voluntad declarada, debiendo estimarse el poder discrecional en la intención de la ley de dejar la determinación de su sentido a la discreción del órgano. Estos actos administrativos no están exentos de la fiscalización de su legalidad; pero ella refiérese exclusivamente a la observancia de las disposiciones de la ley que requieren para su emisión ciertas formalidades.

La obligación de motivar el acto discrecional introducida por la Jurisprudencia adquiere importancia grande. Los motivos son las consideraciones que justifican el contenido del acto. La exigencia de la motivación tiene por fin

suministrar al Juez la prueba del acto conforme a la ley y a los principios generales que regulan la legalidad de los actos administrativos, llegándose a afirmar que el motivo del acto administrativo es el medio técnico de realizar la voluntad de la ley. Considera importante en el ejercicio del poder discrecional la igualdad: las mismas medidas deben ser adoptadas en casos de condiciones semejantes o análogas. Subraya la diferencia que hay entre la desviación de poder y el vicio relativo al ejercicio del poder discrecional, entendiéndolo que para que exista desviación de poder no hace falta que el acto persiga fines perjudiciales al servicio público, siendo suficiente que su destino no coincida con el señalado por la ley. En cuanto a los efectos del acto administrativo en orden al tiempo, no admite la retroactividad, principio general de la jurisprudencia del Consejo de Estado, que sólo a título excepcional la admite, salvo los casos en que la excepción está expresamente admitida por la ley.

Pueden cesar los efectos jurídicos de los actos administrativos por agotamiento de su contenido, por la desaparición de su objeto, por darse condición resolutoria, por falta de costumbre, por su revocación sin efecto retroactivo y por cambiar el acto por otro.

La revocación del acto administrativo implica la supresión o anulación total o parcial de su contenido; si el acto es reemplazado

por otro, trátase de modificación ; si se suprime como ilegal, hay anulación administrativa.

En cuanto a la fuerza de cosa juzgada se exponen las opiniones de los que la admiten para ciertas categorías de actos y de los que la excluyen de manera general, mostrándose partidarios de excluir la fuerza de cosa juzgada, opinión que considera dominante, fundada en la distinción entre acto administrativo y decisión jurisdiccional.

Como reglas fundamentales que se derivan de la jurisprudencia se mencionan ser irrevocables los actos administrativos que han creado derechos irrevocables desde su entrada en vigor. Los actos administrativos ilegales que han creado derechos son irrevocables si transcurre período de tiempo estimable desde su emisión, si el particular beneficiario del acto lo es de buena fe.

Desaparece el carácter de irrevocabilidad cuando existe consentimiento de los particulares, la inobservancia de las obligaciones, razones de interés general, caso en el que el daño que sufra el particular debe dar lugar a indemnización, si el acto se ha emitido bajo la cláusula *rebus sic stantibus*. Las modificaciones legislativas acaecidas posteriormente al acto, en principio no influyen sobre éste, salvo caso de retroactividad legal. La competencia para revocar un acto pertenece a la misma autoridad que la tuvo para la emisión del mismo.

Las anteriores indicaciones

muestran el gran interés que ofrece el Tratado a que se refieren estas notas, materia fundamental en el Derecho administrativo, cuyo análisis está realizado con gran rigor científico por el autor, que ha prestado buen servicio a los dedicados al estudio y aplicación de rama tan importante como la administrativa.

J. G. M.

CRÓNICA DE LA VI REUNIÓN DE TÉCNICOS URBANISTAS. Madrid, 1955.

Objetivos del Plan Nacional de Urbanismo.—La distribución de la industria como elemento del Plan Nacional.—Desarrollo industrial a través del I. N. I.—Sobre planificación industrial. La colonización como base del asentamiento de la población.—El plan de defensa nacional en su conexión con el Urbanismo. Necesidad y conveniencia económicas de un Plan Nacional de Urbanismo.—Resumen urbanístico del último bienio.

Como su título indica, el libro que comentamos recoge las conferencias pronunciadas en el Instituto en el mes de noviembre de 1953. Se deduce de su lectura que se ha llegado a una madurez urbanística que permite abordar el problema desde el punto de vista nacional, compenetrándose los técnicos de las diversas especialidades de manera tal, que el estudio separado de cada una de

ellas se hace sin perder de vista las necesidades del conjunto y el concepto de unidad que preside todos los estudios previos o la formación del Plan Nacional de Urbanismo. De la importancia de su contenido da exacta idea las palabras de presentación del Director del Instituto, que a continuación entrecorramos:

«Señalados los objetivos del Plan Nacional, el estudio de sus aspectos tiene que responder a un sentido orgánico y a una articulación vital. = Así, la distribución de la industria como elemento del Plan Nacional, tema tratado por los ingenieros Martínez de la Madrid, Torres Gost y Castiñeyra Alfonso, todos los cuales han aportado su experiencia adquirida en el ejercicio profesional y en el contacto directivo con instituciones como el I. N. I. y la Empresa Nacional de Electricidad. = El elemento demográfico ha de ser tratado también en el conjunto nacional, ya que todo problema de crecimiento y de colonización interior produce fenómenos de ósmosis social y repercute en la vivienda y, en general, en cuantos problemas suscita el habitat humano. Esta ha sido la materia de la Ponencia del Ingeniero agrónomo D. Emilio Gómez Ayau. = Otros ponentes incorporados a la labor del Instituto, pero procedentes de técnicas que no tienen su encaje preciso en el mismo, han tratado el Plan Nacional de Urbanismo desde el punto de vista de la Defensa nacional y de

las Posibilidades económicas. Así, respectivamente, el Coronel de Estado Mayor D. Ernesto Pacha Delgado y el Consejero de Economía Nacional D. José Luis Rodríguez-Pomatta. = Siguiendo pauta de reuniones anteriores, se trató, pues, tema monográfico que en esta ocasión, sin dejar de ser concreto, ha tenido la amplitud que se colige de la propia enunciación. Finalmente, el Director de Urbanismo del Ayuntamiento de Madrid y Profesor del Instituto, D. Gaspar Blein Zarazaga, expuso el Resumen de las realizaciones urbanísticas comprendidas entre la V y la VI Reuniones, y que abarca el lapso de un bienio. = Quedan recogidas en este volumen unas Ponencias que, por su grado de elaboración, por los elementos constructivos que contienen y por las perspectivas que señalan, están llenas de valor y son ricas en sugerencias. = Se ha logrado así un nuevo hito en esta carrera que puede ser considerada triunfal desde el punto de vista que interesa a la formación de una conciencia urbanística, de la que pueden esperarse los mejores frutos para nuestras ciudades y nuestros campos; es decir, para el conjunto de una vida nacional ordenada en su plenitud.»

Glosario Internacional de Términos usuales de Vivienda y Urbanismo.—Amsterdam, 1954.

La primera edición, anterior a la guerra, ha sido considerable-

mente ampliada con los términos que últimamente se han incorporado al Urbanismo. Como glosario que es, no pretende sustituir al diccionario, sino complementarlo con las expresiones que no se encuentran en ellos. Los términos aparecen por orden alfabético y con la expresión exacta en inglés, francés, italiano, alemán y español.

Memoria de la gestión municipal del Excmo. Ayuntamiento de Barcelona correspondiente al ejercicio de 1953, redactada por el Secretario general de la Corporación, Ilmo. Sr. D. Juan Ignacio Bermejo Gironés. 397 folios.

Hemos recibido un ejemplar de la Memoria de la gestión municipal del Excmo. Ayuntamiento de Barcelona correspondiente al año 1953, redactada por el ilustrísimo señor D. Juan Ignacio Bermejo Gironés, Secretario general de aquel Excmo. Ayuntamiento y Profesor que fué del Instituto de Estudios de Administración Local.

La Memoria que comentamos, empleando términos de su propio autor, es comprensiva de las actividades desarrolladas por la Corporación en el año 1953, encaminada no sólo a ordenar y clasificar datos ya tipificados, sino a reseñar los acontecimientos más relevantes, los propósitos más destacados y los problemas de mayor volumen, con las respec-

tivas soluciones que se vislumbran, para que del examen de todo ello resplandezca el intenso e ininterrumpido esfuerzo del excelentísimo Ayuntamiento, bajo la elevada, inteligente y activa dirección del Excmo. Sr. Alcalde, en el anchuroso y polifacético campo de la vida municipal barcelonesa.

La Memoria recoge, de manera sistemática y magníficamente clasificada, la diversidad de materias que entran dentro del cuadro de la competencia municipal y que ha desarrollado tan activamente el Excmo. Ayuntamiento de Barcelona. Es muy elogiable toda la labor realizada por la Corporación barcelonesa durante el ejercicio de 1953, pero hay que destacar su extraordinaria y singular labor en el aspecto del fomento de la cultura. La innovación más importante en el Servicio de Cultura la constituye el Instituto Municipal de Educación, que se encamina a organizar la totalidad de los aspectos educativos, incluyendo la formación extraacadémica del maestro. Se inauguraron varias escuelas de primera enseñanza y de formación profesional, y se complementaron y ampliaron otras.

En orden a la sanidad e higiene, aunque no puedan relacionarse hechos de gran interés durante el año de 1953, debemos destacar, pues ello se deduce de la Memoria que se comenta, el impulso ascendente en el mejoramiento de los Servicios sanitarios, como lo prueba la nutrida

estancia de enfermos en los Hospitales municipales.

También han proseguido su fructífera actuación las Oficinas Municipales de Turismo e Información, habiéndose establecido durante el año 1953 la del Pueblo Español, con positivos resultados, por tratarse de un lugar muy visitado por turistas nacionales y extranjeros. Dichas Oficinas, con sus servicios de orientación y propaganda, ejercen poderoso influjo en favor del turismo en Barcelona.

Juan Ignacio Bermejo Gironés, con pluma fácil y ágil, recoge todos los extremos de la vida barcelonesa durante el ejercicio de 1953, y pone de relieve los interesantes estudios llevados a cabo para la municipalización de los metropolitanos, el convenio transitorio con «Tranvías de Barcelona, S. A.», para la implantación de sus servicios, la obra de transformación en subterráneo del Ferrocarril de Sarriá a Barcelona, así como otros aspectos del problema de los transportes en una gran ciudad. Es objeto también de especial mención la repercusión en la hacienda del Municipio de Barcelona del Decreto del Ministerio de la Gobernación de 18 de diciembre de 1953 en virtud del cual se aprobaron las normas por las que se desarrolla provisionalmente la Ley de Bases de 3 de diciembre del propio año.

En la Memoria del Ayuntamiento de Barcelona se observa la preocupación porque todos los

servicios den un rendimiento más apreciable, suprimiéndose trámites inútiles y gastos innecesarios o excesivos, y hay que reconocer que los resultados conseguidos indican un positivo avance en este propósito.

Finalmente, hemos de hacer constar que la Memoria viene acompañada de diversos cuadros y gráficos que facilitan notablemente el que el lector pueda darse cuenta de la extraordinaria labor realizada por el Ayuntamiento de Barcelona.

Nos complacemos en publicar estas líneas de comentario y felicitamos al Sr. Bermejo Gironés, tan vinculado al Instituto de Estudios de Administración Local, por la redacción de la Memoria comprensiva de la labor realizada por el Excmo. Ayuntamiento de Barcelona durante el ejercicio de 1953.

A. D. P.

CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS: *Informe sobre el movimiento demográfico de Zaragoza 1900-1950*. 1954.

El Departamento de Geografía Aplicada del Instituto Elcano, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, ha publicado dicho informe, que se refiere a la distribución y desarrollo de la población en lo que va de siglo, a las causas seculares y ocasionales del movimiento demográfico.

La población de la Provincia y

Capital ha pasado de 421.843 habitantes en 1900 a 625.715 en 1951, y en el mismo lapso de tiempo la población de la Capital ha pasado de 99.118 a 267.952 habitantes, o sea, que la población de la Capital equivalía en 1900 al 23 por 100 del total de la Provincia y en 1951 al 42,8 por 100.

La Provincia había presentado un incremento moderado entre 1900 y 1932, con porcentaje máximo entre 1930 y 1934. En cambio, entre 1933 y 1941, la Provincia pierde población cada año. La ciudad, en cambio, manifiesta una fuerte tendencia a crecer entre 1901 y 1930, media anual de 2.500 habitantes, llegándose a aumentos de 1934 a 1940, con una media anual de incremento alrededor de 7.000 habitantes.

La nupcialidad ha disminuído, retrasándose la edad de contraer matrimonio. En 1900, la Provincia registraba 35,31 nacimientos por 1.000 habitantes; en 1950 era 18 por 1.000; en la Capital, en 1900, 21,81, y en 1950, 14,42. En mortalidad ha habido un notable descenso; en 1900, en la Provincia, era de 31,10 fallecidos por 1.000, y en 1950, de 11,89. En la Capital, en 1931, 75, y en 1950, 8,31 por 1.000, advirtiéndose decisivos avances en la lucha contra la mortalidad infantil. Advértese tendencia de inmigración, que aumenta en la capital y disminuye en la Provincia, en la que las zonas de montaña, las que pueden llamarse sedientas, disminuyen la densidad de población, que, en cambio, aumenta en zo-

nas que disponían de tierra para poner en cultivo, de industria o de agua.

Señálase cómo la industrialización de la Capital ha marcado absorción de habitantes, que se han refugiado en el resto de la Provincia; que hay que procurar implantar industrias, al menos en cabecera de comarca; dotar de riego a los pueblos mediante la construcción de los pantanos y canales proyectados; construir y mejorar las carreteras y caminos vecinales, así como las comunicaciones ferroviarias, telefónicas y telegráficas; intensificar el abastecimiento de agua, alcantarillado, luz, escuelas, etc.; mecanización de los procedimientos agrícolas; dar propiedad o arrendamiento a las tierras fáciles de adquirir, bien por el procedimiento de colonización u otro más viable, para procurar que existan intereses económicos que sujeten la población al pueblo.

ALBI (FERNANDO): *Derecho municipal comparado del Mundo Hispánico*. Madrid, 1955.

Es digno de loa todo intento de cooperar al mutuo conocimiento y recíproca comprensión entre los países del Mundo Hispánico mediante el estudio comparado de sus instituciones jurídicas. Y, entre éstas, ocupa un puesto de singular importancia el Municipio, no sólo porque constituye fórmula jurídica necesaria de convivencia suprafamiliar, sino también

porque, en el esfuerzo constructivo realizado en torno a su naturaleza y a sus fines, a su organización y a su funcionamiento, suelen debatirse los más diversos criterios políticos y sociales, administrativos y financieros que, trascendidos de eficacia jurídica, tejen, con hilos invisibles, la delicada urdimbre que da conjunto orgánico a las instituciones fundamentales de una Comunidad política.

El señor Albi, comprendiéndolo así, ha cubierto una etapa en el camino hacia tan noble meta, al esclarecer, con abundante recolección de datos enhebrados en el indispensable armazón doctrinal y contruidos con moderna sistemática, lo que hay de común y lo que hay de diferencial, lo que reconoce un mismo origen y lo que se debe a creación autóctona, en los regímenes municipales de todo ese conjunto de pueblos que puede abarcarse bajo la rúbrica de Mundo Hispánico.

No es éste, sin embargo, el único objetivo alcanzado por el ilustre Secretario de Administración local con su nueva obra. Constituye ésta, al propio tiempo, una aportación valiosa a la elaboración científica del Derecho municipal comparado, pues no sólo se ofrecen al lector los preceptos regulares del Régimen local contenidos en las legislaciones de los países mencionados, sino que el autor, sintiéndose llamado a más alto empeño, desgrana, página a página, una síntesis muy expresiva de las principales di-

recciones doctrinales, sin eludir su opinión frente a los más discutidos problemas, ni omitir el razonamiento de su personal posición en cada momento oportuno.

La mera contemplación del índice general de este libro, instruye sobre su interés científico. Los libros en que se distribuyen las dos partes de que consta aquél llevan los siguientes epígrafes: Naturaleza del Municipio; Postura del Municipio en el Estado; Competencia y servicio público; Urbanismo; Las formas de Gobierno; El Presupuesto y su gestión; Los ingresos; Las fuentes y la sistemática. Los libros se subdividen en capítulos y éstos en apartados numerados y epigrafiados.

Naturaleza del Municipio.—Las doctrinas que aspiran a determinarla clasifican en cuatro sistemas: histórico o anglogermánico; legal o francés; jusnaturalista; de la capacidad económica. A este último se adscribe el autor. Porque «la decisión de si conviene conectar con una agrupación social un organismo de gobierno de carácter municipal, es asunto que afecta exclusivamente a la soberanía del Estado, y que éste resolverá con plena libertad, atendiendo, principalmente, a la capacidad económica del núcleo interesado para llevar a cabo los servicios públicos». Las definiciones del Municipio en los textos legales comparados son muy diversas. Pero urge aclarar que no siempre es empleada la expresión Municipio. La mayor parte de las

Leyes conceden a éste la categoría de persona moral y le consideran entidad territorial. La noción de lo vecinal es característica. Lo natural y lo legal se reparten influencias. Pero la mayoría de los conceptos quedan fuera de la modalidad jusnaturalista. El acto creacional o es producto de una ley, o se determina por resolución del Ejecutivo o se deriva de la resolución de una Entidad local superior.

El Municipio en el Estado.—Albi considera al Municipio como un elemento integrante del Estado. Pero advierte que la doctrina norteamericana «ha elaborado un criterio de autonomía local —Home Rule— el cual ha ejercido profunda influencia sobre el resto del Continente». La democracia y la competencia analizan como exponentes de la autonomía, con exposición de sistemas doctrinales y legales. La facultad municipal de crear normas jurídicas obligatorias ha derivado en Hispanoamérica en excesos terminológicos que atribuyen al Municipio una función legislativa. La verdadera autonomía, en cambio, consistente en la potestad del Municipio de fijar sus propios fines y medios, no la encontramos en ninguna de las legislaciones objeto de este trabajo. Y el Régimen de Carta sólo existe en Cuba y en Río Grande do Sul (Brasil). Pásase revista a la variedad legislativa en materia de frenos y garantías, con detenido estudio de la tutela preventiva y represiva y de las modalidades que asume en

las legislaciones hispánicas. La fórmula ideada para la reparación del Derecho cuando éste es infringido por acuerdos municipales nos da la medida exacta de la postura del Municipio en el Estado y del grado de autonomía del primero. Son contadas las legislaciones que sólo admiten el recurso gubernativo. En algunas existen recursos de tipo administrativo, pero se reserva a la vía jurisdiccional la resolución definitiva. En las restantes «las cuestiones promovidas como consecuencia de la actividad de los Municipios son resueltas, de modo exclusivo por la Autoridad judicial ordinaria, con evidente entronque por el sistema angloamericano». El sistema europeo de lo contencioso-administrativo tiene alguna repercusión en América del Centro y del Sur. Y es de notar la curiosa singularidad de que en varias legislaciones brasileñas y en una mejicana las facultades jurisdiccionales en materia municipal son asumidas directamente por el Poder legislativo.

Competencia y Servicio público. ¿Existe una competencia privativa de los Municipios? En Europa está generalizado el carácter ilimitado de la competencia municipal y las líneas fronterizas que la separan de la del Estado son cada día más imprecisas, siquiera sea forzoso atribuir a este último, con carácter exclusivo, algunas funciones esenciales inseparables de la Soberanía. Los regímenes locales comparados en esta obra presumen la existencia de una

competencia municipal; pero, en general, no se preocupan de precísalas. No faltan, sin embargo, formulaciones genéricas de contenido principalmente utilitario y económico. De las legislaciones estudiadas, las menos científicas —generalmente antiguas— no hacen referencia al servicio público como categoría concreta. Un segundo grupo afina su terminología hablando de servicios o de servicios locales. En una etapa más elaborada encontramos una noción rudimentaria del servicio público. Finalmente, en algunos distritos mejicanos, argentinos y brasileños, la importancia básica del servicio público es perfectamente entendida y ampliamente expresada. En el estudio de los modos de gestión el señor Albi recoge criterios modernos y deslinda conceptualmente la concesión, el arrendamiento y la contrata de obra pública. Siguiendo la doctrina francesa estudia el «establecimiento público» como entidad peculiar con personalidad jurídica y autonomía financiera a la que se confía la gestión de un servicio público, pero reconoce el desconocimiento de esta modalidad funcional en la legislación orgánica municipal del Mundo Hispánico. El fenómeno de las municipalizaciones enfócase con sistematización de las direcciones doctrinales y de los grupos legislativos. También las formas privadas: empresa mixta y empresa municipal son objeto de estudio con referencia a las variedades legislativas.

Urbanismo.—Consustancial, por principio, con la Ciudad, ha desbordado —dice Albi— los límites naturales de la misma. La primera elaboración doctrinal en las cuestiones urbanísticas es española. Después de puntualizar el mecanismo interno de la legislación especial urbanística comparativo de sus preceptos fundamentales debidamente sistematizados. En capítulo aparte estúdiase la planificación. Que no es el Urbanismo, aunque en la literatura anglosajona semejen sinónimos. La urbanización es la ciencia; la planificación es su aplicación a un terreno concreto mediante estudios expresados en proyecto. En los pueblos de origen hispano el carácter obligatorio del plan está frecuentemente dispuesto por la ley.

Formas de Gobierno.—El Mundo Hispánico ofrece una amplia zona de difusión del sistema francés, caracterizado fundamentalmente por Asamblea deliberante, de elección popular, que asume la plenitud de los poderes del Municipio, y órgano unipersonal, gratuito y honorífico, designado por la misma de su seno con el doble carácter de Presidente de la Corporación y Delegado del Poder central. Falta Órgano unipersonal ejecutivo en Uruguay, que ha adoptado la fórmula suiza del órgano colegial. La concentración de todos los poderes municipales en una sola persona, con órgano corporativo consultivo —al estilo del burgomaestre y del podestá europeos—, se encuen-

tra en la República Argentina, en el Distrito federal de Méjico y en el Distrito federal de Managua (Nicaragua). El sistema presidencialista norteamericano es el más difundido en el resto de América y los sistemas de Comisión y de Gerencia del mismo origen tienen también representación en estas últimas legislaciones. Dedicó Albi la debida atención al problema de la eficacia y expone sus precedentes doctrinales y sus modalidades legislativas. Con sistemática discutible trata de los funcionarios dentro de las formas de gobierno. Y termina esta materia exponiendo la variedad estructural, las tendencias fundamentales de la democracia, las modalidades electorales e incidencias postelectorales y la democracia directa.

Hacienda.—En el Municipio, como en el Estado, la realización de los fines que le están asignados exigen medios de carácter económico, y la acomodación de unos a otros se lleva a cabo mediante un programa financiero, que es el Presupuesto. El principio unitario e integralista está recogido en varias de las legislaciones del Mundo Hispánico, con expresiones diversas, pero no faltan modalidades presupuestarias que representan excepciones del principio. La función limitativa del Presupuesto es también examinada en la teoría y en las realizaciones legislativas. El proceso rituario de elaboración del presupuesto es analizado escrupulosamente. La diferenciación entre el gasto y el pago alcanza en la lé-

gislación española la mayor precisión terminológica y tiene su repercusión en los países hispanoamericanos. Los modos de gestión recaudatoria, la fijación de cuotas, las acciones por infracción y el procedimiento de apremio son objeto de exposición y comentario. También se consigna amplia referencia, debidamente sistematizada, de las garantías de la gestión presupuestaria.

(El estudio de los ingresos se inicia con el planteamiento general legislativo en lo que afecta al aspecto externo; es decir, a las modalidades formales de determinación de la materia fiscal. Distínguense como tipos diversos el codificado, el de legislación dispersa y el de ordenanza municipal. A continuación se pasa revista a los diversos impuestos: sobre la riqueza inmobiliaria, sobre la renta del capital, sobre la industria, sobre el consumo, sobre el tráfico patrimonial, impuestos con fines no fiscales, impuestos personales directos, impuestos sobre gastos superfluos. En cuanto a las tasas, tras una exposición de los principios fundamentales, contiénesse referencia de los diversos sistemas de fijación de tipos y se trata debidamente el problema general de la tasa como modalidad exclusiva de imposición municipal. Las exacciones extraordinarias, los recursos indirectos y los recursos no derivados del impuesto son ampliamente estudiados. Con motivo de esta última clase de recursos el Sr. Albi trata, con gran

competencia, del Patrimonio municipal y hace notar que su desarrollo, en la mayoría de las legislaciones hispánicas, se inspira esencialmente en el patrón español, con su diferenciación de bienes de dominio público y bienes patrimoniales y la subclasificación de los primeros en de uso público y de servicio público. Y la de los segundos en de propios y comunales. Por último, se estudia la deuda financiera.

Textos legales.—La legalidad municipalista del Mundo hispánico está determinada por la influencia norteamericana y la española, debiendo añadirse la de Portugal en lo que afecta al Brasil. De modo secundario, pueden añadirse otras legislaciones europeas, principalmente la francesa. Ofrece singular interés el estudio de las huellas de nuestro período imperial en la legislación actual del Municipio hispanoamericano. Atestigua el cronista Herrera que, por Real Cédula de 1508, se había resuelto que las municipalidades de Indias se atuviesen en todo a las normas vigentes en Castilla, cuyo criterio persistió hasta la emancipación. Esta persistencia de la legislación hispana durante más de tres siglos no ha sido óbice, sin embargo, para que nuestra influencia en el Municipio de las actuales municipalidades americanas sea muy escasa. Si en la mayor parte de la América española la legislación municipal obedeció a nuestra influencia, no era ésta la clásica, sino la derivada de la Constitu-

ción de 1812, promulgada allí y vigente, por tanto, antes de la Emancipación. Hubo, por añadidura, una zona importante constituida por todos los territorios que gravitaban en la órbita de Buenos Aires, en la cual lo español fué proscrito en todos sus aspectos, no sólo lo que provenía del período imperial, sino también las nuevas orientaciones de carácter liberal. Es la típica institución hispánica del Síndico la única supervivencia, perfectamente caracterizada, que mantiene todavía su contenido de la época imperial.

Al final se exponen las últimas novedades legislativas en forma de Apéndice. Y corona la obra un buen índice analítico de materias.

En el breve y sustancioso Prólogo de esta obra, el Sr. Ruiz del Castillo hace gala, como siempre, de su maravillosa precisión de conceptos y de su envidiable dominio de la forma.

J. L. DE S. T.

GALLEGO BURÍN (Alberto).—*Municipios Grandes, Medianos y Pequeños* (estudio especial de las entidades rurales). Prólogo de Florentino Agustín Díez González, Secretario de la Excelentísima Diputación Provincial de León. Madrid, 1955.

La competencia teórica y la experiencia vivida concurren en el señor Gallego y Burín, como

viene demostrándonos su fecunda producción escrita. En este último fruto de su magnífica labor de publicista desfila ante el lector toda la problemática municipalista española, pero se dedica una atención especial a esos Municipios pequeños que vienen arrastrando una existencia cercana a la miseria y para cuya rehabilitación ha ideado el legislador la institución de la Cooperación provincial a los servicios municipales que sólo tendrá eficacia cuando se acierte a vincular a ella la coordinación de la extraordinaria proliferación de Organismos que, con fines no siempre perfectamente deslindados, realizan, entre otras actividades, la de cooperar a la efectividad de los servicios municipales obligatorios.

La nueva obra de Gallego y Burín no sólo nos revela el alto grado de desarrollo que la Administración local española ha logrado alcanzar, sino que también hace cuidadoso inventario de las lagunas de la legislación, de la frondosidad de los Organismos estatales y locales, de las nivelaciones presupuestarias forzadas y, a pesar de todo, insuficientes, etc.

Interesa, fundamentalmente, al culto Secretario General del Instituto de Estudios de Administración Local el examen del Municipio rural español, más ampliamente del Municipio pequeño (con inclusión de comunidades vecinales de distintas características sociales y económicas); pero estima, según nos advierte en el

Preámbulo—que tal estudio no es posible «sin situarnos frente al tablero general de los Municipios españoles, de toda entidad y naturaleza», y para ello no encuentra «otro camino que el del estudio de todos los matices históricos, sociales, económicos, administrativos, que puedan percibirse en cada Municipio y en cada uno de sus variables momentos». Porque, «como al médico el conocimiento de la naturaleza del enfermo», lo que interesa es «fijar de la manera más aproximada la conducta política y administrativa que deba observarse en cada Municipio». No está el remedio en una bifurcación legislativa, según se trate del Municipio urbano o del Municipio rural, y sí debe aspirarse a «una articulación, lo más orgánica posible, de todos aquellos medios jurídicos y económicos intencionalmente ideados para el desarrollo, por su asequibilidad, de los Municipios pequeños y de los rurales, por **constituir** el número más voluminoso de los que integran la Administración local española, así como simplificar para ellos todo el sistema orgánico y funcional previsto para las agrupaciones vecinales más importantes». Por ello se propone el competente autor «señalar todo aquello que, por su matiz, pueda ser agrupado con otros aspectos que, de un modo específico, constituyan la medula de un plan de Gobierno y Administración de los pequeños Municipios, con las subdivisiones

también obligadas de rurales, marineros, industriales, etc.».

Para lograr el fin propuesto, el señor Gallego y Burín trata detenidamente, en los cuarenta capítulos de esta obra, entre otras materias, de la situación actual de los estudios sobre Administración Local en España y gestión o revalorización de conceptos; de la unidad económica nacional; la configuración del pequeño Municipio en las sucesivas leyes municipales; el Municipio rural y los diversos tipos de Municipio en la reforma de Maura; el Municipio minúsculo y la invasión de los pequeños y medianos por las grandes ciudades limítrofes; la categoría convencional del mediano Municipio, ciudad ideal y ciudad tipo; el gran Municipio, el Municipio capital de la Nación y el Municipio capital de Provincia; el urbanismo; los servicios municipales; la política de alteración de términos municipales; las mancomunidades voluntarias y las agrupaciones forzosas; el Municipio rural y el Municipio urbano; el Municipio industrial y el Municipio marinerero; la Cooperación provincial a los servicios municipales; los servicios obligatorios; los servicios potestativos; la Carta municipal y las Cartas provinciales; la política rural; la Prescripción personal y de transportes; los Patrimonios agrícolas y forestales de las Entidades locales; el obrero en los Municipios pequeños; el ejemplo de las Juntas rurales de la Zona del Protecto-

rado de España en Marruecos; la cooperación de diversos Organismos estatales a la vida local; la Organización sindical y la vida local; las obras y servicios complementarios del Municipio rural; las Entidades locales menores, industriales y marineras; los Municipios creados por la colonización interior; la supresión de Municipios; las distinciones jerárquicas de las poblaciones y, finalmente, el problema de las Haciendas de los Municipios pequeños.

Huelga añadir, dado el sentido constructivo de Gallego y Burín—tan distante de la crítica negativa propia de espíritus mezquinos como de la adulación que manejan quienes, a falta de valor propio, necesitan atraerse el favor ajeno—, que, en este libro, procura siempre ofrecer soluciones—cuyo acierto podrá discutirse, pero no la intención—a los distintos problemas que plantea, con una visión panorámica, bastante completa, del amplio campo de nuestra Vida Local.

En el Prólogo, el señor Díez González no se limita a enaltecer—y siempre sería propio—el mérito de la obra, sino que aporta el dato oportuno y la glosa prudente. Compartimos, sin reservas, su opinión de que es necesario organizar «la traza de una planificación racional de Municipalidades capaces de ostentar con propiedad el nombre de autarquías».

J. L. DE S. T.

REVISTA DE REVISTAS

ESPAÑA:

REVISTAS DE REGIMEN LOCAL

Boletín Circular del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local

Castellón de la Plana.

Enero 1955

Núm. 13.

La reunión del Consejo General de Colegios, por *Juan Aguiló*. — Homaje a Calvo Sotelo.

Febrero 1955

Núm. 14.

Programa del Ciclo de Conferencias de Cultura Municipalista. — Perfeccionamiento profesional, por *Juan Aguiló*. — Acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno en sesión del 17 de febrero de 1955.

Boletín del Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local

Madrid.

Agosto 1954

Núm. 116.

Teatros y cines de propiedad municipal, por *Rogelio Hernández Ruiz*. — Conducta del funcionario, por *José de la Vega Gutiérrez*. — La Empresa en mano pública y los Jurados de Empresa, por *Manuel Iglesias Ramírez*.

Teatros y cines de propiedad municipal, por *Rogelio Hernández Ruiz*.

Tras de afirmar que no son muchos los Ayuntamientos que tienen incluidos en sus inventarios esta clase de bienes, sostiene *Hernández Ruiz* que la principal dificultad que se presenta a los Ayuntamientos en orden a la explotación de los locales de espectáculos se produce en el caso de que ésta se arriende por la aplicación de los preceptos de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, que según este autor perturba y daña los intereses municipales. Comenta los artículos 6.º de la Ley de Arrendamientos Urbanos y 101 y 167 de la Ley de Régimen Local y estima deseable que en los Reglamentos sobre Bienes y sobre Servicios municipales se aclare y puntualice definitivamente la naturaleza jurídica de los teatros y cines municipales; el carácter de la misión que deben cumplir los Ayuntamientos y la forma o procedimiento que sea más adecuado para la prestación del servicio.

A. D. P.

Septiembre 1954

Núm. 117.

Los arbitrios sobre riqueza provincial en marcha. — Beneficencia pública, por *Salvador Cañas*. — Comentario al artículo 59 del Reglamento de Servicios Sanitarios, por *Leopoldo de Urquía y García Junco*. — Un llamamiento hacia la constitución de un Montepío particular, por *Tomás Boissier*. — El Secretario rural, por *Pascual Pérez Soler*.

Octubre 1954

Núm. 118.

Hay que ir a la política de los terrenos, por *Fernando Díez Blanco*.

Noviembre 1954

Núm. 119.

Operaciones excepcionales de Tesorería. La cooperación provincial, por *Luis Marqués Carbó*. — Las contribuciones

especiales: atención que merecen y obligatoriedad, por *Estanislao Sánchez López*.

Diciembre 1954

Núm. 120.

El personal interino, accidental, temporero y eventual de las Corporaciones Locales, por *Pedro Ponce Llaveró*.—La ayuda familiar en las entidades locales, por *Juan Luis de Simón Tobalina*.

Enero 1955

Núm. 121.

Importante reunión del Consejo General de Colegios celebrada el día 16 de enero de 1955.—Memoria anual del Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local de España correspondiente al ejercicio de 1954.—Memoria anual de la Intervención correspondiente al ejercicio de 1954.—Simplificación en la obtención de recursos, por *Vicente Azcoiti*.

Simplificación en la obtención de recursos, por *Vicente Azcoiti*.

El Profesor de este Instituto comienza afirmando en el artículo que comentamos que las normas por las que se desarrolla con carácter provisional la Ley de Bases de 3 de diciembre de 1953 se caracterizan por la tendencia a simplificar procedimientos en todo lo que se refiere a la obtención de recursos con los que atender a las necesidades municipales. Afirma también *Vicente Azcoiti* que esta tendencia simplificadora fué ya mantenida por el legislador en el Decreto ordenador de Haciendas Locales, puesto que en dicho precepto legal fueron eliminados aquellos arbitrios que, por su complejidad y dificultosa administración, no eran de fácil exacción.

Acto seguido estudia cómo esta finalidad de simplificación se lleva a cabo en el Decreto de Haciendas Locales, estudiando desde este punto de vista todo el cuadro de ingresos de la Hacienda Municipal.

A. D. P.

Febrero 1955

Núm. 122.

El nuevo Estatuto francés del personal municipal, por *Luis Jordana de Pozas*. Conversiones de deudas, por *Juan Grass*

Marín.—Ayuda familiar a los funcionarios de la Administración Local, por *José Suca Queiruga*.

El nuevo Estatuto francés del personal municipal, por *Luis Jordana de Pozas*.

El trabajo del Profesor Jordana comienza con una breve pero interesante síntesis de la legislación municipal francesa, afirmando que en lo que se refiere al personal la situación anterior ha sido bruscamente alterada por el nuevo Estatuto general del personal de los Municipios y establecimientos públicos municipales contenido en la Ley de 28 de abril de 1952. Con una cita de Carcellé y Más se afirma que la nueva Ley significa el abandono total y definitivo de los principios considerados durante largo tiempo inmutables e involubles: los de la autonomía municipal y la libertad de fijar por sí mismas la situación de sus agentes, que la colectividades de esta clase defendían celosamente.

La nueva Ley consta de noventa y seis artículos, divididos en diez títulos, y contiene disposiciones orgánicas y otras relativas al ingreso, remuneración, calificación y ascenso, derechos, deberes y garantías disciplinarias, situaciones administrativas y seguridad social del personal municipal.

Toda la Ley está inspirada por un deseo de asimilar la situación de los funcionarios municipales a la de los funcionarios del Estado y, por otro, de armonizar las facultades de los Alcaldes en materia de personal con las garantías otorgadas a los funcionarios a sus órdenes.

La Ley se aplica exclusivamente a los titulares de empleos o cargos permanentes que requieran una dedicación completa. Queda excluido de sus preceptos el personal de los establecimientos municipales de carácter industrial o comercial, así como los de los demás establecimientos públicos de carácter local, tales como hospitales, centros docentes, etc. Los preceptos de la Ley no se aplican al personal de la Administración departamental.

La fijación de las plantillas de los empleos permanentes corresponde al Consejo Municipal, y los nombramientos—salvo excepciones—al Alcalde.

Un rasgo muy importante del nuevo régimen es el reconocimiento expreso del derecho de sindicación de todo el per-

sonal municipal y el establecimiento de un sistema paritario de órganos con carácter local, comarcal y general. En cada Municipio que tenga a su servicio, como mínimo, cuarenta funcionarios se crea una Comisión paritaria comunal constituida por el Alcalde y un cierto número de Tenientes de Alcalde o Concejales designados por él mismo y otro número igual de representantes del personal elegidos por sufragio secreto e individual. La preside el Alcalde.

La Ley obliga a todos los Municipios que tengan a su servicio menos de cuarenta funcionarios a constituir un Sindicato departamental de Municipios. Una Comisión paritaria intercomunal, formada por partes iguales por Alcaldes designados por el Sindicato y por delegados del personal elegidos por el sistema de representación proporcional, ha de existir en cada Departamento, estando presidida por un Alcalde elegido por ella.

Finalmente, se crea un Comité Paritario Nacional Consultivo de los Servicios Municipales, compuesto de veinticinco representantes de los Alcaldes de toda Francia, elegidos por ellos, y de un número igual de representantes del personal, elegidos por éste. Asume la presidencia un Consejero de Estado designado por el Gobierno.

La competencia de todos estos órganos paritarios es de carácter consultivo cerca, respectivamente, de los Alcaldes, de la Junta de los Sindicatos de Municipios y del Ministerio del Interior, y versa acerca de la organización y perfeccionamiento de los métodos de trabajo de los servicios municipales y de todo cuanto se refiere a esta clase de funcionarios.

La Ley fija las condiciones generales de capacidad, para el desempeño de empleos municipales. Se requiere fundamentalmente la nacionalidad francesa, disfrutada durante un mínimo de cinco años antes; el pleno goce de los derechos cívicos; el cumplimiento de los deberes militares (salvo los que tengan menos de veintiún años), la buena conducta, la aptitud física necesaria para el ejercicio de la función, y en los Municipios de más de 2.500 habitantes, la edad máxima de treinta años. Las demás condiciones particulares propias de cada empleo corresponde fijarlas al Consejo Municipal o al Comité del Sindicato de Municipios. Estas condiciones son comu-

nes a uno y otro sexo, no pudiendo establecerse diferenciación entre ellos, salvo disposiciones especiales.

El interesante trabajo del profesor Jordana termina destacando la influencia norteamericana en el nuevo Estatuto general del personal de los Municipios franceses.

A. D. P.

Marzo 1955

Núm. 123.

Presupuestos de gastos del Estado para el ejercicio de 1955.—Los Municipios ante el arbitrio sobre la riqueza provincial, por Antonio Saura Pacheco. Conversiones de deudas, por Juan Grau Marin.

Los Municipios ante el arbitrio sobre la riqueza provincial, por Antonio Saura Pacheco.

El trabajo que encabeza estas líneas constituye el texto íntegro de la conferencia pronunciada en Castellón de la Plana, el día 12 de marzo, por el Profesor del Instituto de Estudios de Administración Local y Jefe del Servicio Central de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, don Antonio Saura Pacheco. Constituye un magistral estudio sobre los fines del arbitrio sobre riqueza provincial y sus características, llegándose a la afirmación, y empleamos palabras del autor, que «según todos los indicios, el arbitrio, que, a tenor de la Ley, puede gravar alguno o algunos de los productos obtenidos naturalmente o por transformación industrial o a la riqueza preponderante en la provincia, se va a convertir en un impuesto general sobre la producción, ensanchando su base. Y no es porque lo hayan pedido las Diputaciones provinciales, sino por interés de la economía nacional, y aunque parezca paradójico, a instancia de los propios contribuyentes, de las Cámaras oficiales y de los Sindicatos».

Con gran detenimiento estudia el Profesor Saura Pacheco la posición de los Municipios ante el arbitrio sobre riqueza provincial, afirmando que es necesario que cada Diputación organice una oficina de información para orientar técnica y económicamente a los Ayuntamientos.

A. D. P.

Boletín Informativo de Administración Local

Burgos.

Noviembre 1954 Núm. 6.

Presupuestos municipales ordinarios.—
Sección consultiva.

Diciembre 1954 Núm. 7

El Secretario de la Administración Local, por *Virrey*.—Sección consultiva.

Enero-febrero 1955 Núms. 8-9

Los bienes municipales y su protección legal, por *Mariano Martínez de Simón y Pardo*.—Sección consultiva.

Los bienes municipales y su protección legal, por *Mariano Martínez de Simón y Pardo*.

Constituye el trabajo un estudio sobre los conceptos y clases de los bienes municipales de acuerdo con los términos de la vigente Ley de Régimen Local.

Se estudia luego la protección de los bienes municipales, analizándose la obligación de confeccionar el Inventario, así como el deber de inscribir en el Registro de la Propiedad los bienes del Patrimonio Municipal.

A. D. P.

Certamen

Madrid.

30 diciembre 1954 Núm. 72.

Lo que es y lo que será el Montepío, por *Carlos Jiménez Berfel*.—La cooperación provincial en el futuro, por *M. Giménez Lera*.

15 enero 1955 Núm. 73.

El Secretario adquiere hoy su máximo significado, por *P. Sulleiro*.—La ayuda familiar y la desgravación de cargas estatales, por *Félix A. González*.

15 febrero 1955 Núm. 75.

Posibilidades de la ayuda familiar en la Administración Local, por *Gregorio*

Casado Senovilla.—Reflexiones acerca de la idealidad de escalafón y concurso de Secretarios, Interventores y Depositarios en orden a la función.

28 febrero 1955 Núm. 76.

La mejor actuación del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales demanda, *a priori*, una ordenación más ágil, eficaz y simplificada de la Administración en los Municipios pequeños y medianos, por *Gregorio Casado Senovilla*.—Títulos académicos, igual a méritos específicos, por *Francisco Jiménez*.

El Consultor de los Ayuntamientos

Madrid.

30 diciembre 1954 Núm. 36.

Contabilidad municipal: cierre de libros. Empleados de Administración Local: formación de escalafones.

10 enero 1955 Núm. 1.

Empleados de Administración Local: situación de mujeres funcionarios.—Beneficencia: formación del padrón anual.

20 enero 1955 Núm. 2.

Contribución territorial: declaración de rentas urbanas.—Recaudación municipal: actas de inspección.—Empleados de Administración Local: los beneficios en Navarra.

30 enero 1955 Núm. 3.

Transportes: facultades de los Ayuntamientos en los realizados por carretera.—Vinos: nuevas normas sobre el arbitrio.

10 febrero 1955 Núm. 4.

Haciendas locales: arbitrio sobre la riqueza provincial.—Padrón municipal: rendición de cuentas.—Contabilidad municipal: su apertura y cierre.

20 febrero 1955	Núm. 5.	6 marzo 1955	Núm. 2.597.
Contabilidad municipal: liquidación del presupuesto. — Pósitos: rendición de cuentas.		Elecciones de Procuradores en Cortes. Creación y funcionamiento de cotos escolares.	
28 febrero 1955	Núm. 6.	14 marzo 1955	Núm. 2.598.
Secretarios de Administración Local: desempeño automático del Juzgado de Paz.—Montes: aprovechamientos en los de utilidad pública.—Obras públicas municipales: revisión de precios.		Sobre la revisión de precios en obras municipales, por <i>José M.ª Martiñena</i> .— Normas en relación con los aprovechamientos de aguas públicas.	

El Secretariado Navarro

Pamplona.

14 enero 1955	Núm. 2.590.
Pinceladas históricas de Navarra, por <i>Miguel Ancil</i> .	
21 enero 1955	Núm. 2.591.
Asistencia de menores a los espectáculos no deportivos.—La mesa de Secretarios en Pamplona.	
28 enero 1955	Núm. 2.592.
Constitución de los Ayuntamientos.—Circular sobre renovación parcial de Oncenas, Quincenas y Veintenas de Ayuntamientos y Concejos.	
6 febrero 1955	Núm. 2.593.
Arrendamiento rústicos.—Nueva regulación de beneficios de carácter social a los empleados municipales de Navarra.	
14 febrero 1955	Núm. 2.594.
Reclutamiento: clasificación de soldados.	
21 febrero 1955	Núm. 2.595.
Casa habitación de los maestros nacionales.	
28 febrero 1955	Núm. 2.596.
Depositarios municipales. — Elecciones provinciales.	

Informaciones Municipales

Barcelona.

Enero 1955	Núm. 49.
La Asociación de Municipalistas españoles, por <i>Luis Marqués Carbó</i> .	
Febrero 1955	Núm. 50.
Andanzas de un municipalista por tierras de España: Madrid, por <i>Luis Marqués Carbó</i> .	
Marzo 1955	Núm. 51.
Andanzas de un municipalista por tierras de España: Madrid, por <i>Luis Marqués Carbó</i> .	

La Administración Práctica

Barcelona.

Enero 1955	Núm. 1.
Contabilidad: apertura de libros.—Archivo municipal.—Padrón de habitantes: rectificación del de 1954.—Contribución sobre Utilidades: reformas introducidas por la Ley de 16 de diciembre de 1954.—Una rica fuente de ingresos municipal obstruida, por <i>Julián Herrero Mulas</i> .—Expropiación forzosa: nuevas orientaciones de la Ley de 16 de diciembre de 1954.	
Febrero 1955	Núm. 2.
Contabilidad: rendición de cuentas municipales del presupuesto de 1954.—Montes: plan de aprovechamientos forestales.—Contribución territorial: de-	

claraciones de aumentos de renta de las fincas urbanas, efectuadas de acuerdo con el Decreto-Ley de 22 de diciembre de 1954.—Hacienda local: recaudación de exacciones por concierto en los gremios.—Funcionarios administrativos: el derecho de permuta, por *José Andrés Lozano*.

Hacienda local: recaudación de exacciones por concierto en los gremios.

Es evidente que los conciertos gremiales vienen a constituir en la práctica uno de los sistemas recaudatorios más utilizados. El trabajo que comentamos afirma que la implantación de este sistema en la vida local tiene su origen en el Reglamento de 29 de junio de 1911 que suprimió la imposición sobre consumos, sal y alcohol. Después de un breve análisis de la trayectoria de los conciertos gremiales, comenta la Orden del Ministerio de la Gobernación de 21 de diciembre de 1954 en relación con los preceptos pertinentes de la Ley de Régimen Local.

A. D. P.

Marzo 1955

Núm. 8.

Contabilidad: cuentas municipales de 1954.—Contribución territorial: recuento de ganadería.—El problema de las Haciendas Locales, por *José María Garrido Barrera*.

Municipalia

Madrid.

Enero 1955

Núm. 25

La competencia de los Ayuntamientos y la municipalización.—Problemas de la vida local, por *G. B.*

Febrero 1955

Núm. 26.

Las municipalizaciones.—El arbitrio sobre la riqueza provincial.

Nuestro Colegio

Cáceres.

Enero 1955

Núm. 19.

Entrevista con el Alcalde de Madrigalejo, por *Francisco Gómez Lozano de Sosa*.

Febrero 1955

Núm. 20.

El premio de formación de documentos cobratorios, por *Juan Muñoz Alvarado*.—La concesión de mejoras a los funcionarios.

Policía Municipal

Madrid.

Enero 1955

Núm. 82.

Cursillo de Jefes de la Policía Municipal, por *Alberto Gallego Burín*.—La ayuda familiar en las Entidades locales, por *José Luis de Simón Tobalina*.—Importancia y actualización del cometido de la Policía municipal, por *J. D.*—Comentarios de un novato sobre el Reglamento de la Policía municipal, por *Miguel Torres Velasco*.

Cursillo de Jefes de Policía municipal, por *Alberto Gallego Burín*.

El artículo de que nos ocupamos da comienzo con la afirmación de que es notorio el establecimiento en los Ayuntamientos cuya plantilla de la Policía municipal tiene alguna importancia de academias profesionales para acrecentar los conocimientos de los miembros de las expresadas plantillas. Considera Gallego Burín esta idea muy plausible, pero estima que la forma más racional y fácil de llegar a este perfeccionamiento sería la de celebrar en Madrid unos cursos de los Jefes de plantillas de la Policía municipal, por grupos homogéneos de Municipios.

A. D. P.

Febrero 1955.

Núm. 83.

Conexiones convenientes entre los distintos Cuerpos locales de Policía municipal, por *Alberto Gallego Burín*.—Orientación sobre técnica de circulación vial.

Revista Moderna de Administración Local

Barcelona.

Enero 1955.

Núm. 525.

Las tasas municipales por inspección industrial, por *Fernando Sans Bugas*.—

Constitución de los Ayuntamientos, por *Ignacio Subirachs Ricart*.

Las tasas municipales por inspección industrial, por Fernando Sans Buigas.

Este artículo constituye una continuación del publicado en el número 480 de la *Revista Moderna de Administración Local* bajo el epígrafe «La tasa de inspección industrial».

Considera Sans Buigas que actualmente esta materia se encuentra en un verdadero estado de imprecisión que aconseja realizar un nuevo estudio sobre el particular. A continuación analiza minuciosamente un Decreto de competencias de 11 de diciembre de 1950, que vino a sostener la simultaneidad de inspecciones industriales por parte de los Ayuntamientos y de los Organismos del Estado. Comenta también la doctrina del Tribunal Supremo sobre esta materia, y a la vista del Decreto de competencias y de la jurisprudencia el autor llega con carácter provisional a sentar las siguientes conclusiones:

1.^a Que los Ayuntamientos pueden inspeccionar la totalidad de una industria, y, por tanto, de todos sus aparatos, cuando del establecimiento de la misma se trata, al objeto de clasificarla y señalar el lugar de su emplazamiento.

2.^a Que pueden periódicamente mantener esta inspección, al objeto de poder comprobar que subsisten las condiciones de la industria que motivaron su clasificación y funcionamiento.

3.^a Que la intervención que puedan tener los Organismos estatales en cuanto a la inspección de aparatos industriales no puede eliminar la misma intervención por parte de los Ayuntamientos, pues se trata de dos inspecciones con fines distintos que forzosamente han de recaer sobre unos mismos aparatos, pues de lo contrario quedaría eliminada una de las dos finalidades exigidas por la Ley.

A. D. P.

Febrero 1955.

Núm. 526.

La nueva Ley de expropiación forzosa, por *Ignacio Subirachs Ricart*.—Constitución y funcionamiento de los Ayuntamientos, por *Victor Vázquez Galván*.

Marzo 1955.

Núm. 527.

Los Ayuntamientos en los expedientes de suspensión de pagos, por *Ignacio Subirachs Ricart*.—El recurso nivelador, realidad económica de los pequeños Municipios, por *Victor Vázquez Galván*.—El impuesto sobre la renta: la presentación de declaraciones.

San Jorge

Barcelona.

Octubre 1954.

Núm. 16.

Por un sentido cristiano de la vida social, por *Octavio Saltor*.—Lo que será la nueva ciudad asistencial Hogares Ana Gironella de Mundet, por *Manuel Baldrich*.—Los monumentos arqueológicos del Vallés, por *F. P. Verrié*.—Lo actual y lo caduco del impuesto personal, por *Joaquín Buxó de Abaigar*, *Marqués de Castellflorite* (texto íntegro de la conferencia pronunciada en el XII Curso de Verano de la Universidad de Santiago de Compostela el día 6 de septiembre de 1954).

Lo actual y lo caduco del impuesto personal, por *Joaquín Buxó de Abaigar*, *Marqués de Castellflorite*.

El Ilmo. Sr. Presidente de la Excelentísima Diputación Provincial de Barcelona, miembro co.respondiente de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas y persona muy preparada en materias económicas, ha pronunciado una interesante conferencia con el título *Lo actual y lo caduco del impuesto personal*.

El estudio comienza con la afirmación de que pocas palabras son necesarias para destacar la trascendencia actual de la política fiscal en todos los órdenes. Tanta que, a nuestro juicio, incluso ha sido desorbitada. Lanzados los Estados a intervenir cada día en forma más vigorosa en la vida económica de los pueblos, parece quererse atribuir a los sistemas tributarios una virtud de panacea universal que corrija las fortunas, que incite a las buenas costumbres, que castigue los egoísmos; en fin, un «ungüento mágico» para resolver los modernos problemas políticos, sociales y de falta

de equilibrio económico que agobian a la Humanidad. Y sin embargo, desde que H. Denise lanzó, a fines de siglo, su famosa frase: «La Administración pública tiene por función suprema reglamentar la función orgánica del impuesto», ha pasado el tiempo suficiente para desengañar tanta ingenuidad. En fin, es el caso que las cuestiones tributarias se sitúan hoy en la vanguardia de los problemas nacionales y crean estados de opinión que llegan a derribar Gobiernos, fomentan inquietudes sociales y constituyen la obsesión de muchos técnicos y de no pocos profanos, constituidos en brillantes «estrategas de café».

A juicio de Buxó, ha de entenderse por impuestos personales los ingresos de derecho público incluidos en el grupo de los ingresos de carácter ordinario. Tras una interesante exposición histórica, en la que se analiza la utopía del impuesto único y las tendencias del siglo XIX hacia el impuesto personal de la renta, afirma Buxó que el principio del impuesto personal está en crisis. A continuación expone una serie de consideraciones sobre el principio fundamental del impuesto y sus consecuencias económicas. Siguiendo en su minucioso estudio analiza el objeto del gravamen, dividiendo esta parte del trabajo en cuatro apartados, comprensivos, respectivamente, del concepto del imponible, de la clase de renta a gravar, del modo de fijar la base impositiva y de la cuestión de los llamados incrementos patrimoniales, los cuales va desarrollando con una gran erudición, para llegar a las siguientes conclusiones:

Primera. No consideramos «actual» la tendencia al establecimiento de contribuciones personales sobre la renta, consideradas en sentido substantivo; es decir, orientadas a integrar en ellas todo un sistema impositivo. Defendemos, pues, un sistema tributario a base de contribuciones de producto, lo más simplificado posible, pero cualificado según las fuentes de riqueza tradicionales y con tipos adecuados a la naturaleza económica de cada una de ellas.

Segunda. Creemos que un buen sistema de contribuciones de producto hace virtualmente inoperantes los diversos argumentos esgrimidos a favor de las «plus-tasas» sobre el volumen global de la renta del contribuyente considerado en sentido personal, habida cuenta, por otra parte, del elevado costo de la admi-

nistración de tales «plus-tasas» y de las ingentes dificultades técnicas para el procedimiento administrativo.

La conferencia del Sr. Presidente de la Diputación Provincial de Barcelona, que hemos reseñado, constituye una interesante monografía de ineludible consulta para los estudiosos de los problemas de las Haciendas locales.

A. D. P.

REVISTAS DE LOS CENTROS DE INVESTIGACION Y ESTUDIOS LOCALES

Altamira

Santander.

1954.

Núms. 1, 2 y 3.

Juan de Herrera, regidor en la villa de Santander, por *Luis Cervera Vera*.—Exvotos marineros en santuarios santomerinos, por *Fernando Berreda*.—Algunos expedientes de hidalguía de la jurisdicción de Santillana, por *Mario García Oliva*.

Anales del Centro de Cultura Valenciana

Valencia.

Mayo-diciembre 1954.

Núm. 34.

Los Maestros de la Orden Militar de Santa María de Montesa en la historia valenciana, por *Vicente Ferrán Salvador*.—Dos conferencias sobre Heráldica medieval, por *Gordon Goldie*.—Foyos, mi pueblo, por *Vicente Badía Marín*.

Archivo Hispalense

Sevilla

Enero-febrero 1955.

Núm. 69.

Para la historia artística de Cádiz en el siglo XVII.—Algunas noticias sobre Francisco de Villegas, por *Hipólito Sancho de Sopranis*.—La pintura sevi-

llana en el siglo XVIII, por *José Guerrero Lovillo*.

Berceo

Logroño.

Julio-septiembre 1954. Núm. 32.

La Villa y Tierra de Ocón, por *J. García Prado*.—Los Reyes Católicos y la Villa de Ezcaray, por *José García de San Lorenzo Mártir* (O. R. S. A.).—Ordenanzas Municipales de Logroño, por *Salvador Sáenz Cenzano*.—La Villa de Viguera, por *Diego Ochagavía*.

Octubre-diciembre 1954. Núm. 33.

La Villa y Tierra de Ocón, por *J. García Prado*.—Los Reyes Católicos y la Villa de Ezcaray, por *José García de San Lorenzo Mártir* (O. R. S. A.).—Ojacastró y Ezcaray, por *José J. Bta. Merino Urrutia*.—De la Guerra de la Independencia en la Rioja. Gacetillas, por *Manuel de Lecuona*.—Rioja y Navarra, por *Fernando Bujanda*.—La división del reino de Sancho el Mayor, por *Diego Ochagavía Fernández*.

Boletín de la Comisión provincial de Monumentos Históricos y Artísticos de Lugo

Lugo.

Segundo semestre 1953. Núm. 40.

Don Pedro, Conde de Trastamara, no estuvo en Aljubarrota, por *Antonio García Conde*.—Privilegios, Cédulas y Cartas Reales otorgadas a Vivero, por *Juan Donapéttry*.—Interesante diploma del siglo IX, perteneciente a la Diócesis Mindoniense, sobre la Basílica de San Martín de Belacar, dedicada también a Santiago Apóstol y a Santa María, por *Francisco Reigosa*.—Sobre los orígenes históricos de la actual ciudad de Mondoñedo, por *Francisco Mayán Fernández*.—Iglesias románicas de la provincia de Lugo, por *Francisco Vázquez Saco*.—Hallazgo de denarios romanos en Bares, por *Manuel Vázquez Seijas*.

Boletín de la Institución Fernán González

Burgos.

Cuarto trimestre 1954. Núm. 129.

Señoríos de los prelados burgaleses, por *Luciano Huidobro y Serna*.—Los burgaleses en las Ordenes Nobiliarias españolas, por *Valentín Dávila Jalón*.—Fundaciones del Duque de Lerma en su villa ducal, por *Luis Cervera Vera*.

Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura

Castellón de la Plana.

Ene.-Mar. 1955. T. XXXI Cuad. I.

«Azorín» y la amistad, por *Carlos G. Espresati Sánchez*.—Capillas callejeras, por *Pedro Felú Gascó*.—Danzas procesionales de Morella y del Maestrazgo, por *Gonzalo Puerto Mezquita*.—Castellón en mil ochocientos cincuenta y cinco, por *Vicente Gimeno Michavila*.—Los elementos germánico y musulmán en los «Frs», por *Honorio García*.

Boletín del Instituto de Estudios Giennenses

Jaén.

Julio-diciembre 1953. Núm. 1.

El Santo Reino y su reacción frente a la Historia, por *José de la Vega Gutiérrez*.—El Archivo Histórico Provincial, por *Luis González López*.

Enero-junio 1954. Núm. 2.

El Convento de Carmelitas Descalzas de Mancha Real, por el *Dr. Rafael Rodán Guerrero*.—Caballeros de Ordenes Militares de Torreperogil, por *Diego Muñoz-Cobo Muñoz-Cobo*.—La Capilla de los Moya en la iglesia de Santa María Magdalena, de Jaén, por *Rafael Ortega Sagrista*.—Importantes hallazgos arqueológicos en el pueblo de La Guardia.

Paisaje

Jaén.

Agosto-septiembre-oct. 1954. Núm. 90.

Los romances fronte izos de la provincia de Jaén, por *Federico de Mendizábal* y *García-Lavín*.—Historia de la Ciudad de Jaén, por *Luis González López* y *Vicente Montuno Morente*.—Hallazgo arqueológico en Santisteban del Puerto, por *Francisco Olivares Barragán*.

Pirineos

Zaragoza.

Abril-diciembre 1953. Núms. 28-29-30.

Algunos organismos interesantes de las aguas dulces de los Pirineos, por *Ramón Margalef*.—Tres inscripciones de la catedral de Jaca, por *Miguel Dolç*.—El anteproyecto de Cuerpo de Derecho Foral catalán de 1953, por *Jaime Lluís y Navas*.

Truel

Truel.

Julio-diciembre 1951. Núm. 12.

La cabaña ideal en la Sierra de Albarracín, por *Francisco Galindo García*.—Leyendas y tradiciones de la Sierra de Albarracín, por *Avdo. César Tomás Laguña*.—Un curioso sello episcopal de Albarracín, por *Martín Almagro Basch*.—Las sexmas del territorio turolese, por *Jaime Caruana Gómez de Barreda*.

REVISTAS JURIDICAS Y POLITICAS

Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas

Madrid.

1954. Año IV, 1.º

Juan de Santo Tomás en la coyuntura de nuestro tiempo y la naturaleza de

la ciencia moral, por *Leopoldo Eulogio Palacios*.—El salario y la justicia social, por *Carlos García Oviedo*.

El salario y la justicia social, por *Carlos García Oviedo*.

Parte el autor de dos concepciones para el desarrollo de su tesis, distinguiendo el individualismo y el socialismo. Con respecto al primero indica que el salario es la contraprestación del trabajo y que la cuantía de la remuneración, como precio del trabajo, viene determinada por la ley de la oferta y demanda, aun cuando Adam Smith, indica, expuso que como único medio de vida del obrero en el concepto de salario hay que tener en cuenta otros elementos para su valoración, surgiendo así la tesis del salario vital, del salario mínimo. Sin embargo, agrega, no da solución concreta al problema.

Con respecto a la doctrina socialista, según la cual el «valor» de una cosa está determinado por el «trabajo» necesario para producirla, la solución se concreta en que el trabajador debe percibir el producto íntegro de su trabajo, pues lo que el empresario percibe es un beneficio sustraído al legítimo poseedor de este derecho.

Partiendo de los anteriores conceptos, manifiesta el Sr. García Oviedo que una teoría completa del salario entraña su consideración en tres manifestaciones distintas: en el orden general de la economía, en el orden del derecho y en el orden social y de una política de esta naturaleza.

Se refiere después a la consideración del salario en el orden de la economía y a su consideración jurídica, que es estudiada con detenimiento, y dice que el salario para el trabajador fundamentalmente es el trabajo *alimento*, y para el patrono, *servicio*. A este respecto se pregunta si el salario tiene realmente una naturaleza alimenticia y si el derecho a la remuneración por el servicio prestado constituye un crédito alimenticio a favor del trabajador, contestándose, después de una serie de consideraciones, que el crédito del salario nada tiene que ver con el crédito alimenticio.

Estudia a continuación, en la concepción jurídica del salario, los factores que intervienen en el trabajo para que el precio sea justo, con abundancia de teorías, y en relación al problema de si la función alimenticia no ha de in-

fluir en la naturaleza del salario, tras el examen del concepto *necesidad* y de *suficiencia*, a tenor de la doctrina social católica, textos legislativos y de doctrina científica, dice que no es posible desconocer la existencia del factor alimenticio en el salario, y que si se considera en su pleno valor la finalidad alimenticia no podemos sustraerlo a la idea de justicia.

Más adelante manifiesta que la economía vive apartada de la ética y modernamente se reconoce que en el fondo vive un elemento ético y que son criterios morales lo que deben actuar en el problema social.

La política social—dice— ordena la economía con miras preferentemente sociales; por ella se realiza, como una de las piezas maestras, una política de salarios que coordina intereses de unos y otros en garantía del bien supremo de la colectividad social.

La doctrina contenida en esta interesante aportación del que fué Magnífico Rector de la Universidad hispana se condensa en las siguientes conclusiones:

1.ª El salario tiene por fundamento jurídico el principio de la justicia conmutativa por el que en el contrato de trabajo, como contrato oneroso, ha de recibirse como contraprestación un beneficio equivalente al servicio prestado.

2.ª El salario tiene para el trabajador una finalidad alimenticia, constituyendo para él un elemento de su justicia y al par base para la determinación de su cuantía.

3.ª El salario es un factor de la economía social a tener en cuenta por el Estado en la ordenación de la vida económica del país.

4.ª El salario es un eficaz instrumento para la realización de la obra de justicia social a que propenden los Estados dos actuales; y

5.ª La justicia social que inspira la política de los salarios en nuestros días no sustituye ni eclipsa a la conmutativa, sino simplemente se le agrega.

S. S. N.

Anuario de Derecho Civil

Madrid.

Oct.-Dic. 1954. T. VII, fasc. IV.

Concepto del Derecho mercantil en Derecho español, por José Girón Tena.

Apuntes de Derecho sucesorio (III. Atribución de la legítima por actos inter vivos), por Juan Vallet.—Consignación judicial de rentas de fincas rústicas, por Francisco Cerrillo Quílez. El Pacto compromisorio y la nueva Ley de arbitraje, por Luis Díez Pícazo.

Boletín de Legislación Extranjera

Madrid.

Marzo-abril 1954.

Núm. 104.

Proyecto de Ley de Reformas al Código de procedimiento en lo Civil y Comercial en la Argentina.—Ley orgánica de Hacienda en el Ecuador.—Código de Trabajo en los Territorios dependientes del Ministerio de Ultramar de Francia.—Organización de los servicios del Registro y del Notariado en Portugal.

Mayo-junio 1954.

Núm. 105.

Ley sobre asistencia a las víctimas de guerra en Alemania.—Ley orgánica de Hacienda en el Ecuador.—Organización de los servicios del Registro y del Notariado en Portugal.

Información Jurídica

Madrid.

Enero 1955.

Núm. 140.

Declaraciones del Ministro de Justicia, Sr. Iturmendi, sobre el Proyecto de Ley de Arrendamientos Urbanos remitido a las Cortes.—Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre Hipoteca mobiliaria y Prenda sin desplazamiento de posesión.

Febrero 1955.

Núm. 141.

El medio del veneno, por Domingo Teruel Carralero.—Resoluciones del III Congreso Internacional del Notariado latino.—Ley de Seguridad social de Filipinas.

Ley de Seguridad social de Filipinas.

El establecimiento de una serie de medidas tutelares y protectoras para los que han venido denominándose económicamente débiles y por parte del poder público ha ido generalizándose a partir de la Carta de Filadelfia en diversos países que hasta entonces carecían de disposiciones de esta clase referentes a la clase trabajadora.

Filipinas, recientemente, por Ley de 20 de mayo de 1954, ha promulgado una norma de Seguridad social que, a no dudarse, constituye un paso para otra más amplia y general que la que ahora acabó de darse a conocer. En efecto, esta Ley que comentamos comprende solamente los riesgos de vejez, invalidez, muerte, enfermedad y paro, pero reducido su ámbito de aplicación obligatorio únicamente a los establecimientos que cuentan con más de doscientos trabajadores, siempre y cuando estos centros de trabajo tengan tres años de existencia y, a la vez, se excluyen de su aplicación los trabajadores agrícolas y el servicio doméstico.

No obstante, las empresas que no se hallan comprendidas en su campo de aplicación pueden solicitar su inclusión en el régimen establecido, en el supuesto que cuenten con el consentimiento de la mayoría de sus empleados, así como trabajadores a quienes no se les aplica la Ley pueden hacerlo voluntariamente, pero abonando el doble de la cotización.

Las pensiones de vejez se pagan desde la edad de sesenta años y después de cinco de permanencia en el empleo, siendo la renta equivalente a la anual a que dan derecho en el momento de la jubilación el 80 por 100 de las cotizaciones pagada por el trabajador y el empresario.

Las cantidades pagadas a los trabajadores inválidos o sobrevivientes varía, según las cotizaciones satisfechas, entre una cantidad global o prestaciones parciales.

En cuanto a las prestaciones de enfermedad se requiere que el trabajador haya estado asegurado durante un año y haya pagado sus cotizaciones durante seis meses, y aquéllas consisten en la hospitalización y en el 20 por 100, por regla general, de la remuneración diaria y hasta un máximo de noventa días. Prestación de igual cuantía se recibe en caso de paro.

Otros términos de la Ley hacen referencia a los recursos económicos del sistema que se implanta y en cuanto al organismo gestor se dice en el texto que la aplicación incumbe a la Comisión de Seguridad Social, compuesta por el Ministro de Trabajo, el de Sanidad, el Administrador de Asistencia social, el Director general del régimen de Seguros Sociales del Gobierno y otros tres miembros nombrados por el Presidente de la República.

S. S. N.

Pretor

Madrid.

Enero 1955.

Núm. 29.

La Ley de Arrendamientos Urbanos, por *Gregorio Pascual Nieto*.—La elección regulada en el artículo 79 de la L. A. O., por *Antonio García Peñuela*. Quién puede ser arrendador de una finca rústica, por *Alfonso Ibáñez*.—Primera Semana de Estudios de Justicia Municipal.

Febrero 1955.

Núm. 30.

La Ley de Arrendamientos Urbanos, por *Gregorio Pascual Nieto*.—Desahucio; falta de acción, personalidad y subarriendo, por *José Franco Molina*. Quién puede ser arrendador de una finca rústica, por *Alfonso Ibáñez de Aldecoa*.

Revista Crítica de Derecho Inmobiliario

Madrid.

Novbre.-Dicbre. 1954. Núms. 318-319.

La regulación jurídica-registral de la edificación, por *Rafael Ramos Folqués*.—Fecha de los asientos registrales, por *Ramón de la Rica y Arenal*.—Modalidad del derecho foral subsistente en Menorca, por *Marcial Rivera*. El principio de legalidad en los deslindes administrativos de montes públicos, por *Leocadio Manuel Moreno*.

El principio de legalidad en los deslindes administrativos de montes públicos, por Leocadio Manuel Moreno.

Constituye este trabajo una interesante aportación al problema de los deslindes administrativos de los montes públicos, en los que el autor, entre la extensa legislación reguladora de la materia sintetiza y concreta su estudio al aspecto a que se refiere el título de su artículo.

Primeramente manifiesta que la cuestión a tratar se refiere a si la calificación de títulos hechas por los Abogados del Estado de la Provincia, como trámite obligado en los expedientes de deslinde administrativo, tienen fuerza de obligar y obligan a los Ingenieros-Operadores, simples ejecutores de las operaciones de comprobación, a pesar de ellos, en posible modificación, ni desconocimiento del dictamen emitido por aquéllos.

A estos efectos estudia el principio de legalidad y el valor de la calificación del Abogado del Estado, para después tratar del deslinde administrativo y del alcance de las distintas operaciones jurídico-administrativas y técnicas que han de concurrir en los expedientes, precisando los procedimientos para los montes de los pueblos y del Estado.

Seguidamente se refiere a la situación jurídica de los bienes objeto de deslinde respecto a la posesión, como consecuencia de la presentación de títulos por los particulares interesados en el deslinde y demás entidades públicas, deteniéndose en el estudio del amparo de los aludidos bienes, según su procedencia, cuando estén amparados con título inscrito y con posesión.

Por último, plantea el fondo de su tesis al tratar de la calificación de títulos e indica que el Ingeniero Operador ha de respetar y admitir como buenos títulos calificados como aptos para el deslinde, los informados y calificados por los Abogados del Estado, resumiéndose esta aportación con las siguientes conclusiones:

1.^a La calificación de títulos aptos para ser tenidos en cuenta en los deslindes de montes públicos corresponde a los Abogados del Estado de la correspondiente Delegación de Hacienda de la Provincia a que pertenezca el monte.

2.^a Contra su calificación no se da recur o alguno.

3.^a Los títulos considerados aptos deben producir el señalamiento de las

fincas que amparan y su consideración como de propiedad particular.

4.^a En casos de duda al señalar las fincas amparadas por títulos calificados como válidos, debe pedir el Ingeniero que se escuche al Abogado del Estado para que, asistiendo a la diligencia de apeo en la finca discutida, emita informe, que deberá ser respetado.

5.^a Que el Ingeniero Operador no puede desconocer la eficacia de títulos inscritos y calificados como válidos por el Abogado del Estado; y

6.^a Que el desconocimiento de títulos inscritos, a efectos de deslinde, es motivo de recurso contencioso administrativo.

S. S. N.

Enero-febrero, 1955. Núms. 320-321.

La inscripción de resoluciones judiciales que afecten a la capacidad civil de las personas, por *Mariano Hermida Linares*.—Modalidades del Derecho foral subsistentes en Menorca, por *Marcial Rivera Simón*.—La Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión.

Revista de Administración Pública

Madrid.

Septiembre-diciembre 1954. Núm. 15.

Consideraciones sobre el contencioso francés, por *J. González Pérez*.—Problemas actuales del Decreto-Ley, por *J. Gascón Hernández*.—La configuración del recurso de lesividad, por *E. García de Enterría*.—Comentarios monográficos: las Corporaciones locales vienen exentas del Timbre en las actuaciones judiciales, por *N. Rodríguez Moro*.—Tasas obligatorias, por *J. A. García-Trevijano Fos*.—Comunidad y sociedad ante el Impuesto de Derechos Reales, por *J. A. García-Trevijano Fos*.

La configuración del recurso de lesividad, por *E. García de Enterría*.

El Profesor García de Enterría comienza su trabajo afirmando que la historia del recurso de lesividad está fal-

seada. Paulatinamente, y sin responder a un propósito consciente, han sido envueltos a través de un siglo los autores y la jurisprudencia en una dialéctica singular que llevaba con naturalidad a ir restringiendo las facultades administrativas y al final, cuando el proceso está ya recorrido en su integridad, una mirada atrás apenas permite descubrir el lento pero inexorable aluvión que ha llevado a este resultado, que en rigor «nadie ha querido», por lo menos de un modo directo y deliberado. He aquí por qué los autores remiten la responsabilidad del sistema, tal como puede ser ahora contemplado, a las primeras regulaciones de lo contencioso en España, concretamente a los Reglamentos de 1845 y 1846. Esta afirmación es rigurosamente inexacta.

Añade luego que para intentar una comprensión del sistema hay que partir forzosamente del hecho de que la jurisdicción contencioso-administrativa establecida en las regulaciones de 1845 y 1846 no tenía el perfil neto y la función definitiva que tiene actualmente.

En el trabajo que comentamos se formula García de Enterría la pregunta de cómo surge la idea del recurso de lesividad, contestándola en el sentido de que la lesividad, como remedio judicial para ir contra actos firmes del propio demandante, surge dentro del ramo de la Hacienda Pública. Es, en efecto, el Real Decreto de 21 de mayo de 1853 la primera piedra, a juicio de García de Enterría, de la historia del recurso de lesividad. La doctrina de este Real Decreto se generalizó a todos los Ministerios por el Real Decreto de 20 de junio de 1858. El Profesor García de Enterría, con gran minuciosidad, aportación de abundante bibliografía y profunda erudición, estudia el régimen establecido por el Real Decreto de 20 de junio de 1858, hasta llegar a las Leyes de 1881 y 1888.

La generalización del recurso de lesividad parte desde el Real Decreto de 20 de junio de 1858, estimando el autor de este trabajo que la institución del recurso de lesividad es objeto de un proceso de transformación radical, afirmando que ésta se opera alrededor de los siguientes puntos principales:

1.º, involucración de los motivos de nulidad en los motivos de lesión como fundamento del recurso; 2.º, extensión de su campo de aplicación a los acuerdos inferiores o de instancia, que se tor-

nan irrevocables; 3.º, limitación del plazo para recurrir, y 4.º, integración formal del recurso en el sistema de la justicia delegada.

El interesante trabajo de García de Enterría termina con un estudio minucioso de cada uno de los puntos transcritos.

A. D. P

Revista de Derecho Mercantil

Madrid.

Julio-agosto 1954.

Núm. 52.

Sobre el concepto del cheque y del contrato de cheque, por *Joaquín Garrigues*.—Ambito del Derecho de seguros, por *Ignacio Hernando de Larrañendi*.—La retroacción: Problemas que presenta, por *J. A. Sotillo Navarro*.—El arbitrio provincial sobre productos transformados, por *C. Martín Retortillo*.

El arbitrio provincial sobre productos transformados, por *C. Martín Retortillo*.

En relación con la Ley de 3 de diciembre de 1953, que aprueba las nuevas Bases sobre el Régimen de Haciendas locales, lamenta el autor que no haya sido objeto de detallada regulación, ni, de otra parte, estudiada con la amplitud y detalle que merece la reforma, limitándose el trabajo que analizamos a unas consideraciones sobre el arbitrio que grava la riqueza provincial.

Manifiesta primeramente que las Diputaciones provinciales se han lanzado con avidez digna de mejor causa a confeccionar precipitadamente unas Ordenanzas para la exacción del citado arbitrio, en contraposición al ímpetu que en otras ocasiones demostraban y especialmente cuando se trataba de contribuciones para la Hacienda nacional, sobre todo cuando han surgido dudas al intentar llevar a la práctica la cobranza de este arbitrio.

Dada la importancia del nuevo régimen legal, el autor manifiesta su descontento por el procedimiento seguido en la elaboración de las Ordenanzas por algunas Diputaciones y por el desplazamiento de las funciones que se han llevado a cabo del Ministerio de Hacienda al de la Gobernación, pues según el

señor Retortillo las citadas Ordenanzas están carentes de un contenido propio y de fino sentido jurídico, surgiendo dudas cuando se trata de fijar el alcance de los llamados «productos transformados». Se extiende en consideraciones sobre este último concepto, e indica que, puestos a buscar analogías, alguna afinidad podía encontrarse en la legislación de la Contribución de Usos y Consumos; pero, agrega, que la tabla comparativa que expone tampoco puede servir.

Transcribe párrafos de unas Circulares que abordan el problema y se queja de que aquéllas no hayan tenido la necesaria difusión y otro rango normativo que hubiera aclarado muchas de las dudas suscitadas.

S. S. N.

Septiembre-Diciembre. 1954. Núms. 53-54.

El mecanismo de los pagos trámite «clearing» y el problema de la responsabilidad de los organismos gestores, por *Evelio Verdera* y *Tuells*.—Contratación por adhesión en el Reglamento tipo de las agencias de transportes, por *F. M. Sánchez*.

Revista de Derecho Procesal

Madrid.

Octubre-diciembre 1954. Núm. 4

Política judicial, por *I. Alamillo*.—El Ministerio Fiscal. Magistratura de amparo, por *Adolfo de Miguel*.—Proceso cautelar de litis expensas a la mujer casada, por *Nicolás González-Deleito*.—La declinatoria por incompetencia, por *José M.^a Martínez Carrasco*.

Revista de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

Madrid.

2.º semestre 1954. Año IX.

Las realidades histórico-legislativas, por *José Castán Tobeñas*.—Una regulación de la propiedad de viviendas, por *Leo-*

nardo Prieto Castro.—Evolución y panorama actual del Derecho Administrativo en España, por *Juan Gascón Hernández*.

Revista General de Derecho

Valencia.

Diciembre 1954. Núm. 123.

En torno a la Ley de 15 de julio de 1954 sobre Arrendamientos rústicos protegidos. Aplicabilidad de la nueva Ley, por *Francisco Soto Nieto*.—El local destinado a garaje y la Ley de Arrendamientos urbanos, por *José Godoy*. Prazo para el ejercicio por el arrendatario de la acción revisoria por discordancia entre la renta que satisface y la que satisfacía el anterior titular, por *Juan V. Fuentes*.

Enero 1955. Núm. 124.

Consideraciones sobre el recurso de agravios, por *J. A. García-Trevijano Fos*.—Jurisdicción y competencia de la Iglesia católica en las misiones civiles de los bautizados, por *A. Cillán Apalategui*.—El art. 52 de la Ley urbana y la excepción de co a juzgada, por *Manuel Campos Hernández*.

Consideraciones sobre el recurso de agravios, por *J. A. García-Trevijano Fos*.

Sobre esta garantía juridico-administrativa de nuestro ordenamiento jurídico, el autor se limita a poner de manifiesto las directrices generales que sobre este recurso ha ido creando la jurisprudencia.

A estos efectos, indica primeramente que la calificación de lo que la Ley quería decir al hablar de «personal» ha sido objeto de alternativas jurisprudenciales. Así, de la consideración de que solamente alcanzaba al funcionario, se pasó a otra que entiende por «personal» a aquellas personas que colaboran o han colaborado con la Administración; que han ejercitado funciones públicas, así como las clases pasivas del Estado.

Seguidamente estudia otro aspecto del problema y se refiere al acto administrativo que ha de impugnarse a la resolu-

ción que dicte la Administración, la cual ha de causar estado, distinguiendo lo que es acto administrativo «definitivo» y «firme».

Examina otras notas que han de concurrir en la resolución que se impugne y aclara que por Administración central se ha de entender también a los entes paraestatales.

Se refiere a los plazos para la interposición del recurso de reposición previo y se plantea el problema de los efectos que produce la resolución tardía de la reposición, y distingue los efectos procesales y materiales, respecto a los cuales, y en relación con los primeros, no reabre los plazos caducados, en tanto a los segundos, los cosas—dice—varían según resuelva la Administración.

Trata a continuación de la formalización del recurso de agravios y de las formalidades que debe cumplir, y al mismo tiempo que expone las formas de decisión: improcedencia, desestimación o estimación y «no ha lugar», señala su tramitación y unas conclusiones en las que indica, entre otros extremos, que este recurso es de creación jurisprudencial, pues está montado sobre un solo artículo de la Ley de 18 de marzo de 1944; que la mayor garantía que tiene el funcionario es el informe previo del Consejo de Estado; que la ampliación de su esfera subjetiva tiene que conducir a una reforma del mismo y que en cuanto a la materia del recurso y a los motivos del mismo, añoramos—dice—la posibilidad de que se introduzca alguna vez el vicio de exceso de poder.

S. S. N.

Revista Jurídica de Cataluña

Barcelona.

Noviembre-diciembre 1954. Núm. 6.

Sobre la subsistencia de la insinuación en Cataluña, por *Joaquán Domínguez*. Deslinde y amojonamiento, por *Francisco Palá*.—Dos problemas sobre tasación de costas, por *José Peré Raluy*.

Enero-febrero 1955. Núm. 1.

Notas sobre el fideicomiso de residuo, por *Rafael Flores*.—La interpretación

del contrato mercantil y el artículo 56 del Código de Comercio, por *Miguel Motos*.

REVISTAS DE HACIENDA Y ECONOMIA

Revista de la Hacienda Pública

Madrid.

Enero 1955. Núm. 140.

Las operaciones de descuento.—La economía de los Estados Unidos cambia de signo, por *Paul A. Samuelson*.—Entorno a la reforma del sistema tributario italiano. Firmeza de bases en actas de invitación, por *Manuel Gasalla*. Problemas de una sociedad comanditaria, por *Francisco López Domínguez*. La proyección social de la Universidad política económica (texto de la conferencia pronunciada por el excelentísimo señor don Francisco Gómez de Llano, Ministro de Hacienda, el día 1 de diciembre de 1954 en la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de la Universidad de Madrid).

Febrero 1955. Núm. 141.

Realizaciones de la política fiscal. (La productividad y el sistema fiscal, por *A. Verdú Santurde*.—Interferencias rechazables en la tramitación de actas de la Inspección, por *José López Nieves*).

Recaudación y Apremios

Madrid.

Novbre.-Dicbre. 1954. Núms. 82-83.

Algunas modalidades históricas del acervo nacional: la real alcancía de Fernando VI, por *Francisco Martínez Orozco*.—El novísimo arbitrio de riqueza provincial, por *Manuel Segura*. El Tesoro público: tradición y modernización en el Tesoro inglés.

El novísimo arbitrio de riqueza provincial, por *Manuel Segura*.

Se continúa el estudio iniciado en números anteriores, referido a las nuevas

fórmulas fiscales del arbitrio sobre riqueza provincial, destacándose en este trabajo los artículos de la Ley de Régimen Local relativos a esta nueva exacción.

A. D. P.

Enero 1955.

Núm. 84.

De las concesiones administrativas y del posible embargo de sus bienes.— Algunas modalidades históricas del acervo nacional: en los accidentados tiempos de Carlos IV, por *Francisco Martínez Orozco*.—El Tesoro público: antecedentes y organización actual de la Tesorería italiana.—La Administración económica local turca, por *I. H. Ulkmen*.

Revista de Legislación de Hacienda

Madrid.

Diciembre 1954.

Núm. 128.

Cosas de ayer, por *F. Martínez Orozco*.
Noticiario.

REVISTAS DE TRABAJO Y SOCIOLOGIA

Fomento Social

Madrid.

Octubre-diciembre 1954.

Núm. 86.

Salario justo, por *Marcelino Zalba*.—La reforma agraria en América, por *Martin Brugarola*.—Un caballero del comercio, por *Florentino del Valle*.—El II Congreso hispanoportugués de empresarios católicos, por *A. Arredondo*.

Salario justo, por *Marcelino Zalba*.

Motiva este trabajo del autor otros artículos publicados en esta revista y en «Razón y Fe», también sobre el salario, para señalar los elementos que deben tenerse en cuenta para una concepción del salario justo.

Primeramente, y teniendo en cuenta que la remuneración del trabajo es consecuencia de la relación establecida entre

patrono y trabajador, examina el concepto de contrato de trabajo desde el punto de vista de Derecho privado y, a tenor de lo que se dispone en el Código civil, indica que tal contrato no constituye una compraventa, ni un arrendamiento de cosas—arrendamiento de servicio socializado en la terminología de *García Oviedo*—, ni es tampoco un contrato de sociedad, sino que el autor lo considera un contrato especial, no real, sino personal, en cuya virtud el obrero se compromete a prestar sus servicios a las órdenes del patrono, comprometiéndole su actividad humana en orden a producir un nuevo valor económico, a cambio de un salario cierto y convenido previamente.

Sin que pretendamos analizar el contenido de la definición precedente, pues excedería de los fines asignados a esta sección, una vez expuesto el concepto aludido, se estudia el valor del trabajo humano en relación con la actividad del obrero aplicada a la producción o aumento de un bien económico a beneficio del patrono, trabajo que de los diversos aspectos en que puede considerarse: económico, social, ascético, moral y sobrenatural; estudia el que tiene valor económico, para precisar más adelante que las leyes económicas no son las únicas que han de determinar ese valor del trabajo humano, sino también deberán tenerse en cuenta principios de justicia natural y conmutativa.

Como el obrero pone su potencia operatoria al servicio del patrono como único medio de que dispone normalmente para sustentarse, el autor se plantea cuál es la cuantía del valor mínimo del trabajo humano, y agrega que debe ser de tal suerte que cada obrero pueda hacer una vida decorosa proporcionada a su condición, al lugar en que vive, al nivel económico y social que corresponde a su clase en aquel sitio. Ahora bien, como este mínimo puede no coincidir con el valor adecuado del trabajo humano, éste se determina por la ley, en algunos casos, señalando el límite mínimo a que debe llegar, según la categoría del trabajador y su empleo. A nuestro entender—agrega—el valor ínfimo del trabajo humano está dado por el salario familiar absoluto.

Tanto de este último salario como del familiar relativo da unos conceptos y determina cómo se logra lo equivalente al relativo, con consideraciones sobre

esta materia de la doctrina social católica.

S. S. N.

Madrid.

Enero-marzo 1955.

Núm. 37.

El problema social del consumidor, por *A. Arredondo*.—En torno al problema de los salarios, por *Manuel Pernant*.—La reforma agraria en Asia, por *Mar-tín Brugarola*.

Revista de Trabajo

Madrid.

Novbre.-Dicbre. 1954.

Núms. 11-12.

El Caudillo y la Política social, por *Fernando Rubio*.—Estadísticas laborosociales y costo de la producción, por *Luis A. Despontín*.

Revista Internacional de Sociología

Madrid.

Enero-marzo 1954.

Núm. 45.

El poder desde el punto de vista sociológico, por *Antonio Perpiñá*.—La interpretación marxista de la religión y la interpretación religiosa del marxismo, por *W. Stark*.—Política y propaganda: Aspectos de sociología política, por *Pablo Lucas Verú*.—La población de Cataluña: Notas sobre su estática y su dinámica, por *Jaime Utrillo*.—La dinámica de la población en el Canadá, por *Leandro Rubio*.

La población de Cataluña: Notas sobre su estática y su dinámica, por Jaime Utrillo.

Constituye este estudio un complemento de otro trabajo anterior publicado en la misma revista y dado a conocer a nuestros lectores a través de estas notas, titulado «El éxodo rural en Cataluña y las reacciones de los centros nu-

cleare». Este último comprende un examen sobre la provincia de Barcelona al mismo tiempo que se exponen algunos complejos biológicos y raciales a la vez que se señala la conexión entre Cataluña y las demás regiones españolas, en especial con Aragón.

Entre otras consideraciones señala el autor que Cataluña es un pueblo débil, bajo un criterio puramente biológico, y que actualmente reacciona después de una larga y penosa crisis.

Como punto de partida para este segundo estudio, toma la ciudad de Reus, cuya evolución ascendente se truncó y cuya crisis obedece a causas semejantes a la momentánea decadencia de otras ciudades españolas, entre ellas la despoblación, la desintegración de su comarca, la descomposición interna de las clases sociales, la oligarquía y el caciquismo.

Analiza seguidamente cada una de estas causas y las compara con otras ciudades españolas y hechos análogos del extranjero, resumiendo en diversos cuadros estadísticos el resultado de estos fenómenos. Igualmente es objeto de consideración el estudio de las causas expuestas en relación con la provincia de Barcelona, y dedica la parte final a esta última ciudad para resumir este trabajo, indicando que la causa predominante del aumento de la población de Cataluña es el movimiento social, o sea, la inmigración desde las provincias de menor nivel de vida. Sin embargo, el movimiento natural, único efectivo, ha sido siempre muy bajo —agrega—, por lo que esta región se debate entre el estacionamiento y la decadencia.

S. S. N.

Abril-junio 1954.

Núm. 46.

Progreso técnico, progreso humano, por *Marcel Laloire*.—El mal social, por *Rafael Gamba*.—Presupuestos críticos para el estudio del Derecho del Trabajo, por *Efrén Borrajo*.—La teoría de las migraciones adaptativas, por *Corrado Gini*.—Comentarios sobre el Congreso Mundial de la Población, por *Jesús Villar*.

REVISTAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO

Arte y Hogar

Mad id.

Extraordinario 1954-55. Núms. 114-115.

Una casa en la montaña.—Una casa en Puigcerdá.—El Hostal de los Reyes Católicos.

Dos chalets, de factura moderna y so- lera tradicional, con fotografías de sus interiores, éstos de tradición más clásica, forman el cuerpo principal del número extraordinario de esta revista. Se publican también numerosos datos de las obras de habilitación del Hospital Real de Santiago en Hostal, obras de extraordinaria importancia, así como del mobiliario, donde se ha pretendido un ambiente de palacio renacentista, dentro de las necesidades de un moderno hotel.

J. C.

Cuadernos de Arquitectura

Barcelona.

Diciembre 1954. Núm. 20.

Concurso de anteproyectos de dos Colegios Mayores.—La Avenida de Castelldefels.—Iglesia de San José, en Gerona.—Establecimientos comerciales.

Del concurso para dos Colegios Mayores se publica el proyecto premiado en segundo lugar (el primero fué declarado desierto) y los más destacados de los que concurrieron. Todos recogen las tendencias modernas, actualmente en uso para este tipo de construcciones, notándose, en consecuencia, pocas variaciones en la disposición general y en la manera de tratar las fachadas. También se publica, a todo color, plano de información y zonificación de los terrenos afectados por la Avenida de Castelldefels. Por último, se publican planos y detalles de la nueva iglesia de San José, en Gerona, que continúa la línea iniciada en la iglesia del Espíritu Santo, de Madrid, consistente en la austeridad de las formas arquitectónicas y la ausencia de motivos ornamentales.

J. C.

Revista de Obras Públicas

Madrid.

Enero 1955. Año CIII, núm. 2.877.

Los ferrocarriles españoles y la economía nacional.—Nueva técnica de la preparación de hormigones.—El puerto de Vigo.

Se publica la conferencia del Director de la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles pronunciada el 25 de junio en Bilbao, en la que se pasa revista a la situación de los ferrocarriles, su historia y su futuro desarrollo. En otro artículo se expone la técnica de los plastificadores y aireadores, que tanta trascendencia han de tener en la preparación de mortero y hormigones. Por último, se estudia someramente el Gran Puerto de Vigo, cuyas obras están en gran parte realizadas, y que ha de ser uno de los más importantes del mundo, dadas sus condiciones naturales y su situación geográfica.

J. C.

Revista Nacional de Arquitectura

Madrid.

Diciembre 1954. Año XIV, núm. 156.

Hostal de los Reyes Católicos en Santiago de Compostela.—Gran Premio de la Trienal de Milán para el pabellón español.—La arquitectura en el Brasil.

Juntamente con un anteproyecto de Hospedería para Peregrinos, se publican los planos y fotografías de las obras necesarias para convertir el Hospital Real de Santiago en un magnífico hotel de lujo, conservando su aspecto externo. Se acompañan también fotografías del interior, ambientado en el siglo xvi, incluso en dormitorios, lo que ya parece excesivo. También se publica la obra realizada por España en la Exposición Trienal de Milán, que ha sido un extraordinario acierto y tan alto ha puesto el nombre de nuestra Patria. Completa el número la sesión de Crítica de Arquitectura dedicada a la Arquitectura brasileña.

J. C.

Enero 1955. Año XV, núm. 157.

El Colegio Apostólico de los Padres Dominicanos de Valladolid.—Tres residencias de R. Neutra.—Proyectos de alumnos.

La parte principal de este número está dedicada a la exposición de la obra de los PP. Dominicanos de Valladolid y a las opiniones de los diversos arquitectos reunidos en una de las sesiones de Crítica de Arquitectura. También se publican tres residencias norteamericanas realizadas por el arquitecto vienés R. Neutra, en los años 1927, 35 y 37, que son una fiel muestra de su estilo y de su evolución arquitectónica. Por último, se dan a conocer unos trabajos de alumnos de la Escuela Superior de Arquitectura sobre un Centro parroquial, llenos de encanto y frescura de inspiración.

J. C.

OTRAS REVISTAS

Anales de la Universidad de Murcia

Murcia.

Curso 1953-54. Núms. 3-4.

La teoría de la guerra, de Francisco de Vitoria, y la moderna guerra de agresión, por *Walter Schaezel*.—El contrato de educación, por *Juan García Abellán*.

Anales de la Universidad Hispalense

Sevilla.

1953 Núm. 3.

Número dedicado a Ciencias.

1953. Núm. 4.

Número dedicado a Medicina.

1953. Núm. 5.

Número dedicado a Veterinaria.

Boletín de la Universidad de Granada

Granada.

1953.

Tomo II.

Intercambio universitario con Inglaterra, por *Juan L. Martín Vivaldi*.—La internacionalización de las Constituciones, por *Antonio Marín López*.—La posesión, por *Bernardo Moreno Quesada*.—Instituciones de Derecho Privado, por *G. V.*

Estudios Geográficos

Madrid.

Noviembre 1954.

Núm. 57.

El relieve de la región central de Asturias, por *N. Llopió Lladó*.—Valdelaguna: Colectivismo agrario en las montañas burgalesas, por *Antonio López Gómez*.—La climatología como ciencia geográfica, por *José María Jansa Guardiola*.

Valdelaguna: Colectivismo agrario en las montañas burgalesas, por *Antonio López Gómez*.

El colectivismo agrario perdura aún, como recuerdo de viejos modos de vida, en numerosas comarcas hispanas; tales son el aprovechamiento común de bienes naturales (maderas, pastos, leñas) y el cultivo de cereal en campo abierto para que sus rastrojos y barbechos sean aprovechados por los ganados.

Costa, en el siglo pasado, dedica a este problema especial atención y hoy es de nuevo estudiado por *Manuel de Terán*, señalando la supervivencia en las zonas del Aliste y Sayago, meseta del Duero y en las sierras ibéricas, correspondiendo a un rincón de éstas la zona que es objeto del presente estudio del señor *López Gómez*.

La comarca de Valdelaguna, al NW de la sierra de Neila, es de acusada personalidad montañosa. Nivosos inviernos y frescos veranos caracterizan la región, donde, en el valle, se da el centeno, trigo, prados y algunas huertas; en las laderas, bosques de hayas y robles que retroceden ante el pino silvestre que avanza vigoroso y, en las alturas, fres-

cas praderas alpinas ocupadas en verano por merinas trashumantes.

La población se concentra en rústicos y pequeños lugares con una doble necesidad: pastos para el ganado y tierras para centeno. Para esta producción dedican las tierras bajas; para aquélla, la zona montañosa. Complemento de ésta es la primera, en cuanto las rastrojeras y barbechos son utilizados para el ganado, principal ocupación, como se ha dicho, de esta comarca; así, pues, el barbecho y los prados complementan a los pastizales de las altas praderías. Los bosques son de uso local y, por sus mejores características, reservados a los animales de trabajo. Así debió nacer —afirma el autor— la «dehesa boyal».

En las zonas más alejadas, intermedias entre los pueblos, los aprovechamientos se hacen comunes a todos, y al fijarse sus términos municipales quedan de propiedad común, si no eran de algún señor o lejana villa. Esto parece lógico en los varios «comuneros» de esta comarca. Existen los denominados «alcances» que, aun perteneciendo a un solo pueblo, éste permite lo utilice el colindante. En todos el fin primordial es el pastoreo.

Hace el autor, refiriéndose a las formas comunes, un examen en sus diversas actividades: cultivos, pastoreo y corta de maderas y leña.

A) *La comunidad agrícola.* — Siembra de centeno, solo o con algo de trigo, que, poco a poco, reemplaza a aquél en «herrenes» o «arrenales» de cultivo continuo; poca cebada y avena y berza en las huertas. Se introduce la siembra de patatas y judías en «cotos». Cuando en la hoja cultivada se ha levantado la cosecha de cereal, se «suelta» o «abre» el «pago» al pastoreo del ganado.

Las parcelas o «suertes» se sortean entre los pueblos comuneros para su cultivo, las que, a veces, son abandonadas, originando una extensión del pinar que, sin duda, constituye una de las mayores riquezas de este valle.

B) *Comunidad pastoril.* — La vocación y dedicación del serrano es el pastoreo; a tal extremo —nos dice López Gómez— que los trabajos agrícolas están casi totalmente encomendados a la mujer, incluso las labores y la siega. En el valle se cría ganado vacuno de trabajo y

carne, yeguas de vientre y trabajo, cabras, cerdos y ovejas.

Las formas específicas del pastoreo han variado algo en detalle: las vacas se juntan en rebaño general o «vacada» al cuidado de uno o varios vaqueros que pagan los vecinos. Los animales aptos para el trabajo se recogen por las mañanas y se reintegran por las tardes a pastar en la dehesa boyal que se les reserva a ellos; los no aptos o «cerriles» se les deja a veces solos en los pastos de las alturas durante casi todo el verano. Idéntico proceso se sigue en cuanto al pastoreo de la «yeguada». El vacuno de trabajo se emplea para la labranza y el ganado caballar para el transporte a lomo y la trilla.

En relación con el rebaño de cabras o «cabrada», y con el fin de proteger a los montes, el Servicio Forestal ha prohibido que ésta (integrada por caprinos de cría y carne) pueda pastorear por aquéllos, permitiendo sólo dos lecheras por vecino en los mismos montes.

En cuanto al ganado porcino, hace poco ha desaparecido la costumbre de reunirlos en «porcada» todo el año, que cuidaban porqueros a sueldo, igualmente de los vecinos. En atención al aprovechamiento se nos hace ver cómo existían dos clases de ellos: el de la «montanera» y el de los «malandares». En el primero se incluían los animales de ceba, uno por vecino; en el segundo, el ganado salía a pastar por montes y barbechos, recibiendo después una frugal comida (de ahí el nombre de «malandares»).

Los ovinos están representados por merinas blancas (trashumantes) y merinas cruzadas de churra (estantes). Las primeras el invierno lo pasan en las arrendadas dehesas extremeñas y aprovechan el pasto de su tierra en verano, generalmente los de las montañas arrendadas al común.

C) *Maderas y leñas.* — Siendo el pino la mayor riqueza forestal de la comarca, con previa licencia del Servicio Forestal, se procede periódicamente a la corta de determinado número de árboles, cuyo importe, deducido las cargas y gastos correspondientes, viene a engrosar las arcas municipales. Las ramas se utilizan por los vecinos en calidad de «leñas de hogar», con prohibición absoluta de su venta.

Para dar fin a este trabajo, apuntaremos que la región a que hace alusión el mismo se encuentra situada dentro del partido judicial de Salas de los Infantes y colindante con la provincia de Logroño.

R. S. S.

EXTRANJERO:

O Direito

Lisboa.

Octubre-diciembre 1954. Fasc. n.º 4.

La reforma del Código Penal, por *Adriano Moreira*. — El significado de las Cortes de Leiria, por *Marcelo Caetano*.

Revista Municipal

Lisboa.

Trimestre 3.º de 1954. Núm. 62.

El embellecimiento de Lisboa y su alcantarillado, por *Mario Xavier de Brito*.

Cittá di Milano

Milán (Italia).

Diciembre 1954. Año 71, núm. 12.

Bajo Milán corre un río, por *L. Umberto Merenda*. — La Empresa eléctrica municipal y la pila atómica, por *Mario Alberto Rollier*. — La supresión de viviendas insalubres y la ejecución del plan de ordenación, por *Domenico Rodella*. — ¡Milán es una ciudad verde!, por *Alberto Delfino*.

Enero 1955. Año 72, núm. 1

Premios a ciudadanos distinguidos. — El Congreso Nacional de Urbanismo y los planes de ordenación de Milán, por *Domenico Rodella*. — Exposición histórica de los medios de transporte, por *Pierluigi Bonetti*. — Unas palabras sobre el nuevo Estatuto jurídico de los Secretarios municipales y provinciales, por *R. Fabbrichesi*.

Febrero 1955.

Año 72, núm. 2.

La revisión de precios en los contratos de obras públicas, por *Giuseppe Bonetti*. — La cortesía de los empleados públicos, por *Enrico Del Mas*.

La revisión de precios en los contratos de obras públicas, por *Enrico Del Mas*.

En Italia se halla regulada la posibilidad de revisar el importe de las contrataciones públicas cuando el costo global de la obra se altera en medida superior al 10 por 100 como consecuencia de las variaciones, en más o en menos, de los precios corrientes en la fecha de la adjudicación o en la de presentación de la oferta. En todo caso, la revisión sólo afecta al porcentaje de variación que excede del citado 10 por 100. Hay, pues, en toda contrata un riesgo aleatorio del 10 por 100, en más o en menos.

Con anterioridad a la guerra la posibilidad de revisión del importe de las contrataciones estaba condicionada a la amplitud del período de duración de la obra; hoy día basta que se produzca la alteración para que la revisión pueda llevarse a cabo.

Los sistemas oficiales de revisión son dos: el paramétrico y el analítico. Este último se subdivide, a su vez, en dos modalidades; una, basada en la reconstrucción del análisis de los precios contractuales; otra, basada en la adopción de esquemas de análisis de tipo ministerial.

Todas las revisiones, sea cual fuere el sistema y modalidad, han de referirse: a las listas de precios de la Cámara de Comercio o de la Comisión provincial de revisión; a la fecha de adjudicación o, en su caso, de la oferta, y a los precios de coste (deducidos los gastos generales y las utilidades). Si el precio afecta a la mano de obra, se entiende referido al coste por hora (comprendiendo la retribución, los impuestos y las cargas). Si afecta a materiales, el precio se entiende referido al coste a pie de obra (incluidos, pues, transporte, descarga y apilado).

Para cualquier revisión juegan tres fechas sustanciales: la de adjudicación, la de comienzo de las obras y la de terminación de las obras. Esta última ha de hallarse dentro del período señalado en el contrato, salvo el caso de prórrogas concedidas reglamentariamente por la Dirección de Obras Públicas.

Pasa luego el autor a examinar en particular los distintos sistemas de revisión.

El sistema paramétrico, regulado por Decreto de 5 de abril de 1946, se basa en la variación de los costes efectivos de la mano de obra exclusivamente, tomando para ello como punto de referencia el coste de un peón de más de veinte años de edad. Este sistema resulta adecuado para aquellas obras cuyo principal volumen es el trabajo manual. A tal efecto, el citado Decreto establece determinados porcentajes de incidencia del trabajo manual en diversas clases de obras: para construcción de muros, carreteras, desagües, puentes, galerías y similares, el 60 por 100; para cimentaciones, reparación de carreteras, pavimentación, etc., el 63 por 100; para reparación y reconstrucción de edificaciones, el 66 por 100; para desescombro, demoliciones, colocación de tuberías, etc., el 70 por 100, y para movimientos de tierras, el 75 por 100. El sistema es, pues, sencillo, pero de valor muy convencional en cuanto admite únicamente la incidencia de la mano de obra.

Los sistemas analíticos son más completos; incluyen en el cómputo de las variaciones de coste no sólo la mano de obra, sino los materiales empleados.

El sistema analítico, en su primera modalidad o tipo, se basa, como antes quedó indicado, en la reconstrucción del análisis de los precios contractuales, y fué regulado por Real Decreto-Ley de 21 de junio de 1938. Partiendo de la fecha de la adjudicación y del coste de los diversos elementos integrantes de la obra en dicha fecha, refiere a la misma las variaciones de coste durante los distintos periodos de ejecución de la obra. La parte de obra ejecutada a lo largo de cada período se acredita mediante los libros de contabilidad, o, como simplificación, se adoptan módulos uniformes racionales de desarrollo de los trabajos. Con las variaciones parciales de coste se obtiene la variación media de coste global.

En su segunda modalidad o tipo, el sistema analítico se basa en la adopción de esquemas tipo ministeriales, y está regulado por el Decreto-Ley de 6 de diciembre de 1947. Su procedimiento se desarrolla en tres fases: primera, preparación del análisis tipo mediante comprobación de los costes de materiales

y mano de obra en los diversos periodos mensuales y determinación de los porcentajes de variación en cada período con referencia a la fecha de adjudicación; segunda, cálculo de revisión operando sobre cada estadillo de los tomados como avance, permitiéndose, para simplificar, operar sólo sobre las partidas más importantes hasta un 75 por 100 del coste total, y reputando que el 25 por 100 restante sufre las mismas variaciones porcentuales, y tercera, obtención de la media de variación global partiendo de las variaciones parciales.

Para mayor claridad él autor ilustra el trabajo con cinco estadillos de revisión: uno, efectuado por el sistema paramétrico; dos, por la primera modalidad del analítico, y otros dos, por la segunda modalidad del mismo.

Por último, Bonetti alude a tres cuestiones que surgen con frecuencia durante la ejecución de las obras: la suspensión, las prórrogas y los nuevos gastos.

La suspensión por circunstancias especiales o por causa de fuerza mayor que hayan impedido temporalmente el normal desarrollo de las obras o su prosecución, siempre que aquéllas hayan sido hechas constar en el acta correspondiente, da lugar a que el período de duración previsto para las obras sea incrementado con el tiempo que duró la suspensión.

Con arreglo al Pliego general de condiciones, y en los términos previstos por el mismo, cabe la concesión de prórrogas del plazo para ejecutar las obras por circunstancias objetivas. Si el contratista solicita la prórroga pura y simplemente, y le es concedida en tal forma, las variaciones de precios durante el período de prórroga son también computables a efectos de revisión de precios. Si, por el contrario, la prórroga es solicitada, y concedida, con renuncia del contratista a ulteriores revisiones de precios, las alteraciones que éstos experimenten durante el período de prórroga no son computables para la revisión, que sólo afectará a las variaciones de precios correspondientes al período normal previsto en la contrata, con anterioridad a la prórroga.

Los mayores gastos por mayores volúmenes de obra o por obras adicionales o suplementarias deben calcularse, en principio, por los precios unitarios previstos en el contrato para los trabajos

más similares; si esto no es posible, han de obtenerse mediante el correspondiente análisis, y, en último caso, pueden ser convenidos por mutuo acuerdo. Cuando se adoptan precios análogos a los del contrato, los nuevos gastos quedan sujetos a las mismas revisiones que la contrata global; cuando, por el contrario, se fijan precios corrientes mediante acuerdo, ambas partes han de observar los términos de éste, que casi siempre contiene cláusulas limitativas respecto a posibles revisiones de precios, y a falta de cláusulas especiales, los precios fijados como corrientes en la fecha del acuerdo son computables a efectos de revisión por las variaciones que sufran con posterioridad a tal fecha.

A. C. C.

L'Amministrazione Locale

Roma.

Noviembre 1954. Año XXXIV, núm. 11.

Descentralización de servicios en el Ministerio de la Marina mercante, por *Giuseppe Coletti*.—Breves notas sobre el proyecto de nuevo Código de carreteras, por *Alberto Gelpi*.—Ecos de la II Asamblea del Consejo de Municipios de Europa.—El Congreso de los Bibliotecarios y los intereses de las bibliotecas de las Entidades locales.

Diciembre 1954. Año XXXIV, núm. 12.

Nueva ordenación de los órganos ministeriales de Asistencia pública, por *Felice Menegazzo*.—Descentralización de los servicios del Ministerio del Interior en materia de Haciendas locales, por *Alberto Paolo Torri*.—El problema de la circulación urbana visto por un jurista, por *Alberto Gelpi*.

Enero 1955. Año XXXV, núm. 1.

Descentralización de los servicios del Ministerio del Interior. Presupuestos, operaciones de crédito y acuerdos de las Corporaciones provinciales, por *Alberto Albertini*.—Descentralización de servicios del Ministerio del Interior en materia de plantillas de personal de las Entidades locales.

Descentralización de los servicios del Ministerio del Interior. Presupuestos, operaciones de crédito y acuerdos de las Corporaciones provinciales, por Alberto Albertini.

Por Decreto de 19 de agosto de 1954 se han descentralizado algunos servicios del Ministerio del Interior. Desde el 23 de octubre ha quedado alterada la competencia de los órganos tutores que autorizan los recargos provinciales, las operaciones de crédito y los gastos de carácter permanente de las Corporaciones provinciales. A partir de esa fecha la aprobación de los acuerdos adoptados en esa materia por cada Corporación corresponde a la Junta provincial administrativa. Y sólo cuando los recargos sobre contribuciones exceden de determinados tipos o límites la aprobación de los acuerdos corresponde a la Comisión central de Haciendas locales.

En virtud del citado Decreto no sólo se traslada de unos órganos a otros la competencia para aprobar los acuerdos correspondientes, sino que se modifica el carácter de la Comisión central de Haciendas locales, la cual pasa de ser órgano meramente consultivo a órgano deliberante; ya no informa, sino que decide.

A. C. C.

La descentralización de servicios del Ministerio del Interior en materia de plantillas de personal de las Entidades locales.

Con motivo del Decreto de 19 de agosto de 1954, que al descentralizar los servicios del Ministerio del Interior ha traspasado buena parte de las funciones del mismo a las Juntas provinciales administrativas, los Ministerios del Interior y del Tesoro, conjuntamente, han promulgado un Decreto—el de 23 de diciembre de 1954—estableciendo unas directrices generales en las que deben inspirarse las Juntas provinciales administrativas al examinar los acuerdos de las Corporaciones locales que impliquen variación en las remuneraciones o en las plantillas de personal.

En 27 del mismo mes el Ministerio del Interior (Dirección General de Administración civil) ha cursado a los Prefectos una Circular conteniendo instrucciones para aplicación del citado Decreto.

Ambas disposiciones son de indudable interés, tanto por su contenido como por su sentido paralelo (con las naturales analogías y diferencias) al proceso que esas cuestiones han seguido recientemente en España. Por ello hemos decidido reseñarlas.

El artículo 1.º del Decreto dispone que el contingente cuantitativo y cualitativo del personal debe responder a las efectivas y comprobadas exigencias de los servicios y hallarse dentro de los límites de gastos tolerables con arreglo al Presupuesto de cada Entidad.

La Circular aclara que este artículo 1.º no debe ser considerado superfluo; tiende a recalcar que no cabe una comparación homogénea entre las organizaciones de las diferentes Entidades locales y que no procede una uniformidad que contraste con la diversidad de condiciones demográficas, típicas y presupuestarias de cada Entidad.

El artículo 2.º previene que el personal ha de ser clasificado en grupos y escalafones, con grados, categorías y especialidades, según la naturaleza de las funciones respectivas y los títulos o diplomas requeridos para ejercerlas. A tal efecto, la Circular explica la división entre los funcionarios en sentido propio y los empleados subalternos. El funcionario propiamente dicho expresa con su manifestación de voluntad la voluntad del Ente público, o al menos, contribuye a formarla; los empleados subalternos, en cambio, desempeñan misiones de carácter meramente material o ejecutivo. En el seno de los primeros—funcionarios en sentido propio—cabe diferenciar, a su vez, los investidos de funciones directivas y los que tienen tareas informativas o dictaminadoras.

El artículo 3.º establece, en primer lugar, que la estructura orgánica de los escalafones y categorías y el ascenso de grado, así como las normas de ingreso y de situación jurídica, deben establecerse en forma análoga a la vigente para los funcionarios civiles del Estado. Ello responde—dice la Circular—a que la regulación actual de los funcionarios civiles del Estado constituye en Italia el *corpus* más completo de normas sobre empleados públicos, respaldado por abundante jurisprudencia que venía ya aplicando sus principios en la resolución de cuestiones de personal en las pequeñas Entidades públicas, a falta de normas positivas concretas.

En el propio artículo 3.º su párrafo segundo consagra el sistema de «escalafón abierto» para el ascenso jerárquico, siempre que el funcionario, aparte otros requisitos, sume determinado tiempo de servicios en el grado o clase inmediata inferior. Esa «apertura» de escalafones puede corregir los limitados horizontes en la carrera del funcionario, especialmente en los Municipios pequeños, con escasa plantilla o sin abundancia de grados jerárquicos.

El párrafo tercero del repetido artículo impone la convocatoria pública, con exigencia de título académico y un tiempo de servicios en Entidades públicas, cuando los puestos iniciales del escalafón sean de grado superior al correspondiente a escalafones análogos del Estado. Ello responde a la necesidad de tutelar los intereses del Municipio; claro es que, dentro de esa norma general, compete a las Juntas provinciales administrativas velar, en cada caso concreto, por que las bases respectivas garanticen, por una parte, el interés de la Entidad y, por otra, no obstaculicen el ingreso de individuos de capacidad demostrada.

El artículo 4.º sienta el principio de que las remuneraciones del personal de las Entidades locales deben ser fijadas dentro de los límites y en condiciones equiparables a las establecidas para los diferentes grupos y grados o categorías y clases del personal del Estado.

Por último, el artículo 5.º ordena que el acoplamiento del antiguo personal a las nuevas plantillas debe efectuarse con arreglo al título exigido y encajando a cada funcionario en el grupo, escalafón y grado o categoría y clases que proceda según el puesto jerárquico que ostentase en la fecha del acoplamiento. La Circular advierte que el precepto indicado se propone garantizar los derechos administrativos, evitando un brusco salto entre el antiguo y el nuevo sistema, pero no abrir el camino a posibles favoritismos ilícitos.

La Circular, en sus párrafos finales, hace un llamamiento al profundo sentido de responsabilidad que debe inspirar la actuación administrativa en materia tan delicada, esperando que la descentralización de las facultades de control, que quedan transferidas a las Juntas provinciales, se traducirá en un prudente ejercicio, respondiendo a la confianza que en las mismas se deposita.

A. C. C.

La Voce dei Segretari e dei dipendenti degli Enti locali

Florenzia (Italia).

Julio-agosto 1954. Año VII, núms. 7-8.

La Asamblea única de los Secretarios municipales y provinciales de Italia

Nuova Rassegna di Legislazione, Dottrina e Giurisprudenza

Florenzia (Italia).

1 septiembre 1954. Año X, núm. 17.

La simplificación de los procedimientos administrativos, por *Giuseppe Renato*. Breves apuntes sobre contabilidad y Haciendas municipales, por *Emilio Fernando Fabeni*.—Beneficencia tradicional y asistencia pública en el estudio de los más recientes proyectos de reforma, por *Giovanni Campanelli*.

1 octubre 1954. Año X, núm. 19.

Los consorcios para vigilancia higiénica y profilaxis, por *Carlo Gianmattasio*. El impuesto de familia: su naturaleza y criterios de aplicación, por *Antonio Cappellini*.—La incompatibilidad y la incapacidad para ser elegido para cargos municipales, por *Filippo Crescimanno*.

16 octubre 1954. Año X, núm. 20.

La adquisición de bienes de uso público, por *Giuseppe Capriotti*.—Las adquisiciones de los Entes eclesiásticos, por *Francesco Vanni*.—Cuestiones antiguas y nuevas en materia electoral, por *Varo Masoni*.

1 noviembre 1954. Año X, núm. 21.

Directrices de una reforma de la Administración de Obras Públicas, por *Guglielmo Roehrsen*.—Preparación de los funcionarios públicos y relaciones entre el Derecho Administrativo y las Ciencias no jurídicas, por *Mario Bandinelli*.

Municipal Review

Londres.

Enero 1955. Vol. 26. Núm. 301.

1. Las cuevas de la ciudad de Notting-ham abiertas al público por la Corporación de dicha ciudad.—2. Conveniencia de reducir las cargas del contribuyente.—3. Vehículos presentados en la exposición de material de obras públicas y para servicios municipales.

Conveniencia de reducir las cargas del contribuyente.

Los Consejos municipales se quejan de la gran proporción del presupuesto general que se ven obligados a pagar. Si esto sigue ocurriendo habría el peligro de que no puedan cubrir sus propios gastos y, por lo tanto, los servicios municipales tendrán que restringirse.

C. C. R.

Febrero 1955. Vol. 26, núm. 302.

1. Exposición de vehículos para obras públicas.—2. Viejas ciudades del Oeste.—3. Centro deportivo de Finsbury.
4. El Consejo municipal de Hereford construye viviendas económicas para luego venderlas a plazos pequeños.

El Consejo municipal de Hereford construye viviendas económicas para luego venderlas a plazos pequeños.

Este Consejo tiene el proyecto de edificar 200 viviendas con idea de venderlas a particulares de condición humilde. Los precios de estas viviendas no excederán de 1.600 libras, abonando 80 libras como entrada y el resto a pagar en treinta años. Todas las viviendas tienen jardines en ambas fachadas y disponen de cuarto de baño.

C. C. R.

Marzo 1955. Vol. 26, núm. 303.

1. El burgo insular de Southwold en Long Island, Estados Unidos.—2. La autoridad encargada de la vivienda en la ciudad de Nueva York.—3. La cría de cerdos y aves dentro de recintos distribuidos por las autoridades municipales de Coventry y Worcester.—

4. Hoy en día se vive más.—5. Podemos estar orgullosos de la salud de nuestros hijos.—6. El «Hogar Elizabeth» para ancianos.

Hoy en día se vive más.

Según el informe presentado por el Ministerio de Sanidad se ve claramente que la mortalidad en Inglaterra, en los últimos años, ha descendido muy notablemente. La mortandad causada por la tuberculosis bajó de 33.658 en 1932 a 8.902 en 1953. El cáncer pulmonar produjo 15.132 muertes en 1953, aunque sólo 4.568 en 1938. Se teme que esta enfermedad siga aumentando el número de muertes. La mortalidad infantil también ha bajado muy notablemente, pues frente a 2.365 muertes en 1938, sólo hubo 666 en 1953.

C. C. R.

Public Service

Londres.

Diciembre 1954. Vol. 28, núm. 12.

1. Muerte de Sam Lord, uno de los jefes de la Nalgo durante cuarenta y cinco años.—2. Opiniones sobre la reforma del Gobierno local.—3. La prensa y los funcionarios locales.—4. Nueva escala de salarios para los registradores.

La prensa y los funcionarios municipales.

Los funcionarios locales y nacionales y los periodistas son todos ellos muy mal comprendidos por el público y por ellos mismos. Los que se creen agraviados por el público deben hacer lo que puedan para ganarse la simpatía de los periódicos.

C. C. R.

Secretaries Chronicle

Londres.

Noviembre 1954. Vol. XXX, núm. 11.

1. Notas sobre el impuesto sobre la renta.—2. Hacienda pública (Segunda

parte).—3. Municipios escandinavos.—4. Función del Secretario municipal.—5. Casos jurídicos de interés para el Secretario municipal.—6. Casos jurídicos de interés para el Administrador municipal.—7. Modificaciones realizadas con el capital.—8. La Ley de Regencia de 1953.

La Ley de Regencia de 1953.

De acuerdo con esta Ley, un Regente reinará en nombre del Soberano cuando éste no haya cumplido dieciocho años al subir al Trono, o cuando el Soberano sea declarado incapaz para ejercer sus funciones por motivos de enfermedad. El Regente será el Duque de Edimburgo cuando un hijo suyo, con la Reina Isabel, suba al Trono sin cumplir los dieciocho años. También lo será el Duque de Edimburgo cuando en vida de la Reina Isabel haya necesidad de nombrar un Regente y no haya hijos ni nietos de esta Reina.

C. C. R.

Diciembre 1954. Vol. XXX, núm. 12.

1. Polémicas sobre los Secretarios municipales.—2. La codificación puede simplificar la Ley. 3. Casos jurídicos de interés para los Secretarios.—4. Casos jurídicos de interés para los Administradores Públicos.—5. Los proverbios y el mercado negro.—6. Impuesto sobre los ingresos.—7. Igualdad de paga para hombres y mujeres.—8. Acuerdos ilegales.

Igualdad de paga para hombres y mujeres.

Según el autor, la mujer tiene una contextura diferente, no sólo físicamente, sino también emocionalmente y por muy capacitada mental que sea, no puede asimilar las características del hombre. Al principio de su vida profesional puede competir más o menos con el hombre, aunque siempre sujeta a ciertas limitaciones. Muchos creen que las facultades de la mujer para el trabajo empieza a decaer a los veintiocho años, y pasando los cuarenta ya no puede confiarsele ciertos trabajos. En vista de estas consideraciones no le parece al autor justo lo de la igualdad de salarios.

C. C. R.

Enero 1955. Vol. XXX, núm. 1.

1. Sistema de costes para las compañías encargadas de realizar los contratos.
2. Fabricación de moneda.—3. Servicios sociales de la Autoridad local.—
4. El impuesto sobre la renta.—5. Ley relacionada con los cheques.—6. Casos jurídicos relacionados con los Secretarios.—7. Casos jurídicos relacionados con las autoridades locales.—
8. La nueva Feria de Muestras inglesa.—9. El estudio por correspondencia.

La nueva Feria de Muestras inglesa.

Hasta 1954 la Feria era organizada por el Departamento de Exportaciones y Relaciones Comerciales del Ministerio de Comercio. Pero desde este año se ha formado una corporación pública que se ha de ocupar de la organización de la Feria. Los directores de la corporación son hombres de negocios que prestan sus servicios sin remuneración alguna.

C. C. R.

Febrero 1955. Vol. XXXI, núm. 2.

1. Licencias y matriculas de vehículos.
2. El impuesto sobre los beneficios.—
3. Casos jurídicos de interés para el Secretario municipal.—4. Casos jurídicos de interés para el Administrador Público.—5. Ferias y exposiciones.—
6. Ley denominada del «Propietario e Inquilino», de 1954.—7. Historia de la máquina de escribir.—8. Leyes recientes que afectan a las Corporaciones públicas.

Ley denominada del «Propietario e Inquilino», de 1954.

Esta Ley, aprobada en julio de 1954, entró en vigor el 1 de octubre del mismo año. La Ley fué aprobada siguiendo el dictamen presentado por el Comité encargado del estudio de los inmuebles alquilados. Comprende la Ley las siguientes consideraciones:

1. Pagos por alquileres.
2. Control de las rentas para inmuebles comerciales.
3. Limitaciones a los derechos de los propietarios a obligar a los inquilinos a pagar las reparaciones de los inmuebles.
4. Compensaciones a los inquilinos al

dejar los inmuebles por mejoras realizadas en los mismos.

C. C. R.

Weltwirtschaftliches Archiv

Hamburgo.

1954. Vol. 73, núm. 2.

1. Interés y equilibrio de sistema. El desenvolvimiento del problema en las obras de Wicksell y Keynes.—2. Teoría económica y política económica.—
3. Producción industrial e importación de materias primas.

Teoría económica y política económica.

La relación entre la teoría económica y la política económica no puede ser caracterizada sin más mediante la división en investigación dirigida a la práctica, como es corriente en las ciencias naturales. La economía es, de origen, un fenómeno organizado políticamente y no hay teoría económica sin relación con los problemas y decisiones fundamentales político-económico.

C. C. R.

Revista de Direito Administrativo

Rio de Janeiro.

Abril-junio 1954.

Vol. 36.

Autarquias estatales y municipales, por Carlos Medeiros Silva.—Dominio de las islas fluviales, por *Afrânio de Carvalho.*—Calamidad pública, por *Hésio Fernandes Pinheiro.*—La elaboración del Estatuto de la función pública en Francia, por *Max Querrien.*

Autarquias estatales y municipales, por Carlos Medeiros Silva.

En el régimen federal brasileño hay dos órbitas fundamentales de competencia: la de la Unión y la de los Estados. Corresponden a la Unión las relaciones internacionales, el mantenimiento del orden público, el régimen monetario, los servicios nacionales de trans-

portes y comunicaciones y la potestad legislativa en material civil, mercantil, penal, procesal, electoral, aeronáutica y social, así como las cuestiones relacionadas con tales ramas del Derecho.

Corresponde a los Estados la potestad legislativa en dichas materias, con carácter supletorio o complementario. Cada Estado tiene una Constitución propia y deberá proveer a las necesidades de su Gobierno y Administración con todos los poderes que no le están prohibidos.

La Constitución federal menciona también (junto a la Unión y los Estados) a los Municipios, al Distrito federal y a los Territorios, entidades cuyas atribuciones son más restringidas y ajustadas a las peculiaridades de su organización. Descuella el Municipio, cuya autonomía está asegurada por la Constitución, que prevé la elección de un Consejo deliberante, la recaudación de las exacciones de su competencia, la inversión de sus rentas y singularmente la propia administración en cuanto concierne a sus intereses peculiares, así como a la organización de los servicios públicos locales. El régimen del Distrito federal y de los Territorios obedece a normas especiales, más próximas unas veces al estatal, otras al municipal.

La descentralización por servicios cobró importancia con la creciente ampliación de las funciones de la Unión, particularmente después de la revolución de 1930, y la Constitución de 1946 llega ya, en varios de sus preceptos, a mencionar expresamente las autarquías y las sociedades de economía mixta. La Unión fué creando organismos de carácter público, dotándolos de personalidad y patrimonio propios. A este respecto, el autor pone de relieve que el acto de creación de una persona jurídica pública exige la intervención del legislador, en cuanto supone una desmembración de funciones actuales o potenciales del Estado; así lo sustentan la doctrina y la jurisprudencia administrativa brasileñas. Nada prevén las leyes generales sobre los trámites para organizar esas Entidades de Derecho público; la Ley especial creadora de cada una deberá dictar las normas de organización de la misma.

Pero el problema se presenta algo difícil cuando son los Estados o los Municipios los que quieren descentralizar sus servicios mediante la creación de orga-

nismos autónomos. ¿Pueden los Estados y los Municipios conferir personalidad jurídica a esos organismos autónomos? La legislación brasileña no contiene precepto expreso sobre el particular, y la discusión entre autores que han sustentado opiniones opuestas es enconada. El articulista parece inclinarse por la tesis favorable a las atribuciones del Estado y los Municipios, puesto que la Constitución les confiere poder de autogobierno, una de cuyas manifestaciones es la organización de sus propios servicios y, por tanto, su descentralización. Posiblemente, la solución jurídica del problema es muy difícil; lo extraño, a nuestro juicio, es que la legislación brasileña no tenga aún establecidos preceptos expresos bien claros sobre la materia.

Para concretar los Entes autárquicos existentes en el Brasil, el Instituto de Derecho Público y Ciencia Política requirió el envío de los datos correspondientes; lamentablemente, la mayoría de los Estados y los Municipios no atendió al requerimiento, y los datos recogidos son muy escasos. El autor expone, pues, sólo a título de ejemplo, algunos datos del material que se ha logrado reunir. Resaltan como cosa notable, aparte algunas empresas mixtas de transportes, electricidad, etc., la organización, como autarquías, de la guardia nocturna en las ciudades de Sao Paulo y Campinas, y el servicio de Loterías en el Estado de Río Grande del Sur.

El control de la entidades autárquicas está siendo objeto de detenidos estudios. En Sao Paulo se publicó ya un proyecto de Ley a tal respecto. Y el Gobierno federal parece que abordará la cuestión en el proyecto sobre reforma administrativa. Por de pronto, las cuentas de esos organismos han de ser sometidas al Tribunal de Cuentas.

A. C. C.

Julio-septiembre 1954.

Vol. 37.

La Administración y el control de legalidad, por Caio Tácito.—Normas generales del Derecho financiero, por Rubens Gomes de Sousa.—El mandamiento judicial de seguridad, por Themístocles Brandao Cavalcanti.

La Administración y el control de legalidad, por Caio Tácito.

Al fenómeno de «legalización» de la actividad administrativa—dice el autor—

se asocia, recientemente, una tendencia hacia el fortalecimiento del poder ejecutivo. La sociedad liberal, basada en la libre iniciativa, proliferó en contradicciones y antagonismos; los intereses se organizaron en grupos, provocando conflictos intolerables con los postulados de la democracia. El Poder público hubo de disciplinar y contener la actividad privada, sometiéndola a los principios del bien común y de la justicia social. El Estado moderno tiene un sentido dinámico cada vez mayor, mediante la reglamentación, el control o el monopolio del comercio, de la producción, de la enseñanza, del transporte e, incluso, de la investigación científica. El lema democrático moderno es la intervención «para prevenir».

Ello ha motivado una verdadera revisión de los conceptos fundamentales: la propiedad, la familia y el trabajo, la autonomía de la voluntad, la libertad de contratación, etc. Y algo de eso ha ocurrido con el Poder legislativo; el papel de los Parlamentos ha declinado en beneficio del Ejecutivo. En todos los sistemas representativos modernos los textos legales derivan, en gran mayoría, de proyectos gubernamentales. En la propia Inglaterra han adquirido notable desarrollo las funciones normativas del Poder ejecutivo. Y en el Congreso de los Estados Unidos se pone de relieve la supremacía del Ejecutivo en la elaboración de las Leyes.

Es necesario, indudablemente, permitir a la Administración un margen de potestad discrecional, eliminando cualquier control jurisdiccional de oportunidad, pero también es preciso proteger al individuo contra los riesgos de la plétora administrativa. En teoría, la doctrina fijó hace tiempo la frontera entre la libertad de opción de la Administración y su obligatoria sumisión a la Ley. Pero la dificultad estriba objetivamente en caracterizar los elementos integrantes del acto administrativo, en separar su aspecto reglado y su aspecto discrecional. Revisando el proceso de formación del acto administrativo, cabe analizar las fases en que se desdobra.

La primera etapa del acto administrativo se cifra en la competencia del órgano que lo realiza. Las reglas de competencia son un criterio de la Ley, no una creación subjetiva del órgano respectivo. Por consiguiente, la competen-

cia es un aspecto reglado, no discrecional.

La realización del acto presupone, por otra parte, ciertos antecedentes objetivos: aspectos de hecho o de Derecho que dan origen a la actividad de la Administración. El acto administrativo se inicia, pues, con la existencia de esos motivos, con su comprobación. Luego sigue la apreciación del valor de esos motivos. En la sucesión de esos dos momentos ya incide la potestad discrecional. La existencia de los motivos es cuestión de orden material; su comprobación u observación imperfectas provocarán error de hecho o de derecho, sometido a control de legalidad. Pero la apreciación del valor de esos motivos corresponde a un proceso psicológico, perteneciente al campo de lo discrecional.

Aprehendidos y analizados los motivos, la Autoridad obra para alcanzar un objeto, busca un efecto a su manifestación de voluntad. Y en esta fase del acto administrativo es donde se da, en mayor dosis, la potestad discrecional. La libre determinación del objeto es, en suma, el núcleo de lo discrecional. Sin embargo, la órbita de competencia no constituye un cheque en blanco para la Autoridad respectiva; las potestades administrativas se hallan vinculadas a determinado interés público, y no pueden ser utilizadas con objeto distinto, aunque éste sea loable. Lo discrecional tiene, por tanto, como límite, como «techo», la finalidad legal de la competencia.

En síntesis, el autor define la potestad discrecional como facultad concedida a la Administración para apreciar el valor de los motivos y determinar el objeto del acto en cuanto no esté preestablecido por la Ley. Esa potestad tiene límites externos (que Víctor Nunes Leal llamó simbólicamente «horizontales»), como la competencia, la forma y la existencia de los motivos, y límites internos (que, en contraposición, cabría denominar «verticales») que imponen canalizar el acto hacia un fin obligatorio contenido implícita o explícitamente en la norma jurídica.

Incumbe al control de legalidad fiscalizar el ejercicio de esa potestad discrecional, en el sentido de que no exceda de las fronteras trazadas por la Ley y, en su caso, reducir aquélla a sus legítimos dominios. La jurisprudencia francesa, doctrinalmente tan rica, partió de

las formas de nulidad por incompetencia, vicio de forma y violación de ley para consolidar el control de legalidad mediante dos creaciones originarias y profundas: la desviación de poder y la teoría de la inexistencia de los motivos.

La anulación de actos administrativos por desviación de poder está hoy aceptada por la mayoría de los países. La desviación de poder es la disconformidad entre el acto administrativo y la finalidad prevista en la Ley. Bien es verdad que su apreciación exige extremada cautela. Pero ni en Francia ni en el Brasil ha habido temor de excesos jurisdiccionales.

La teoría de la inexistencia de los motivos abarca tanto su existencia material como la legal. Los hechos invocados por la Administración pueden no existir, o, existiendo, ser, por su naturaleza, indiferentes para el Derecho. En cualquiera de ambos supuestos, la Administración no podrá valerse de ellos para justificar el acto. El control de legalidad se extiende, pues, a la comprobación de las cuestiones de hecho. El valor jurídico del acto se enfoca no sólo desde el punto de vista de propiedad de la norma aplicada, sino desde el punto de vista de su pleno encaje en la hipótesis concreta. La jurisprudencia brasileña ha acogido la teoría.

Pero importa señalar que la injusticia o el rigor en las decisiones administrativas escapa al control de legalidad. El análisis jurisdiccional de los motivos tiende a determinar si éstos existen o no jurídicamente, pero no puede entrar en la valoración libre que de los mismos haga la potestad discrecional de la Administración.

Pasa el autor luego a exponer el modo de llevar a cabo ese control de legalidad. La noción—dice—parece ligada a la actividad del poder judicial; sin embargo, no es monopolio de los jueces la anulación de los actos administrativos ilegítimos.

En principio, los actos administrativos son revocables por la propia Administración, bien al conocer los recursos administrativos, bien de oficio, salvo que de ellos hayan derivado situaciones jurídicas definitivas. Así, cuando el acto administrativo está viciado de ilegalidad, es incuestionable en el Brasil que la propia Administración puede anularlo sin

acudir a la vía jurisdiccional. Sin embargo, la solución será diferente en aquellos países en que—como España—la Administración no puede anular, aunque sean ilegales, cualesquiera actos declaratorios de derecho.

De todas formas, el control de los actos administrativos por el Poder judicial es la garantía más perfecta de legalidad democrática. La organización de la jurisdicción administrativa puede responder a dos sistemas fundamentales: su estructura en órganos distintos a los de la jurisdicción ordinaria (sistema francés) o la atribución de esas materias a la jurisdicción común (sistema anglosajón). A este último sistema, basado en el principio de unidad jurisdiccional—sin perjuicio de la especialización de los órganos judiciales inferiores—responde la organización del Poder judicial en el Brasil. A los Tribunales ordinarios brasileños compete el control de la legalidad administrativa; solamente algunos jueces especiales en materia de Hacienda pública y el Tribunal federal de recursos suponen una especialización relativa. Por otra parte, la acción popular, prevista en la nueva Constitución y pendiente de regulación de una ley especial, facilitará la protección de los intereses legítimos de los ciudadanos contra los atentados al patrimonio de los Entes públicos.

Por último, también existe cierto control, al menos potencial, de legalidad administrativa en el Parlamento; las preguntas, interpelaciones y, sobre todo, las comisiones de encuesta permiten un control eficaz de legalidad, aunque habitualmente el efecto político oscurezca su eficacia para el mantenimiento del equilibrio administrativo.

La mística de la Ley y la fidelidad al interés público son la esencia misma de la sociedad libre y moralizada. La legalidad no es una simple creación de juristas; es el propio instinto de conservación de la comunidad. A todos incumbe, pues—concluye el autor—, un deber elemental de vigilancia para que la paz social cristalizada en la Ley y en el Derecho no se quebrante en la marcha de los negocios públicos.

A. C. C.

Illinois Municipal Review

Springfield, Illinois (E. U. A.).

Octubre 1954. Vol. XXXIII, núm. 10.

1. Estudio de la Ley de la Vivienda de 1954.—2. Funcionarios municipales colaborarán en el estudio que se está realizando sobre el transporte urbano.
3. Se inaugura en Chicago el garaje subterráneo mayor del mundo.—4. Noticias del Ayuntamiento.

Se inaugura en Chicago el garaje subterráneo mayor del mundo.

Este garaje, cuyo propietario es el Municipio de la ciudad, ha costado más de ocho millones de dólares y tiene una capacidad para más de 2.300 coches. Los pasillos son anchos y las jaulas para los coches son lo suficientemente amplias que permiten maniobrar en ellas. El que quiera estacionar su coche tiene que pagar cuarenta centavos por la primera hora y quince centavos para las restantes, sin que sobrepase de diez, pues a partir de ésta hasta la catorce, pagará diez centavos y a partir de la catorce sólo pagará cinco.

C. C. R.

Noviembre 1954.

Vol. XXXIII, núm. 11.

1. Estudios realizados sobre tráfico y cómo beneficiarse de ellos.—2. La XLI Convención anual de Alcaldes.—3. Nueva Junta Directora de la Liga de Alcaldes.—4. Modernos problemas de la zonización.

Estudios realizados sobre el tráfico y cómo beneficiarse de ellos.

Estos estudios, si están cuidadosamente hechos, son de gran utilidad, no sólo para resolver problemas técnicos, sino que también pueden señalar las tendencias y características del tráfico. Con ellos la Policía puede disponer de un sistema más eficaz de dirigir la circulación rodada. El coste de estos estudios puede variar de 1.000 dólares a 50.000.

C. C. R.

Diciembre 1954.

Vol. XXXIII, núm. 12.

1. Calendario municipal para 1955 con las obligaciones de los funcionarios municipales.—2. Tres programas federales para ayuda de las ciudades y pueblos.—3. Continúan las pruebas para determinar la eficacia de las carreteras de goma.—4. Noticias del Ayuntamiento.

Continúan las pruebas para determinar la eficacia de las carreteras de goma.

La Asociación Americana de Obras Públicas ha anunciado que en los últimos cinco años se viene ensayando la utilización de la goma para cubrir las carreteras de varios Estados de la Unión. Estas carreteras van a seguir siendo observadas durante otros cinco años antes de decidirse por la construcción de este tipo de carreteras. El inconveniente de la goma, que hace poco ha sido resuelto, era su coste elevado, pues la goma y asfalto tenían que mezclarse en la fábrica y de allí enviarse caliente en unos tanques aislados hasta los lugares de construcción. Esto suponía que no podía enviarse a lugares que distasen más de veinticuatro horas de las citadas fábricas. Hoy se puede enviar la mezcla en cápsulas pequeñas sin necesidad de que estén calientes.

C. C. R.

Enero 1954 Vol. XXXIV, núm. 1.

1. Convención de la Asociación municipal Americana.—2. Espiritu de comunidad en Illinois del Sur.—3. Significado y naturaleza de la revisión de cuentas realizadas por Contables públicos.—4. Noticias del Ayuntamiento.

Convención de la Asociación Municipal Americana.

Más de 800 delegados e invitados asistieron al Congreso Municipal Americano celebrado en Filadelfia, Pennsylvania, del 28 de noviembre al 1 de diciembre del pasado año. Uno de los temas tratados fué el presentado por el Nuevo Comité Nacional de Transportes Urbanos. También se discutió el ofrecimiento hecho por el Presidente de la

Nación de 50 millones de dólares para la construcción de carreteras.

C. C. R.

The United States Municipal News

Washington.

15 noviembre 1954. Vol. 21, núm. 22.

1. Habrá menos tiros y luchas en las revistas infantiles.—2. Varias ciudades americanas pagan a sus empleados cada dos semanas y no dos veces al mes.—3. En Chicago los funcionarios que tengan automóvil propio recibirán una gratificación por el uso del mismo en asuntos oficiales.—4. Toda persona que haya realizado cualquier negocio con el Ayuntamiento por valor de 500 dólares al año no podrá presentarse a ningún cargo electivo municipal.

Habrá menos tiros y luchas en las revistas infantiles.

El Juez Charles F. Murphy, nuevo Administrador de la Asociación de Revistas Infantiles, ha ordenado la supresión de muchas historias de tiros y luchas publicadas en las revistas infantiles. Ha amenazado a los distribuidores y editores con retirarles la licencia si siguen publicando tales cuentos. Este Juez se ha distinguido siempre por su lucha contra la delincuencia infantil.

C. C. R.

15 diciembre 1954. Vol. 21, núm. 24.

1. Cuanto mayor es el número de policías menor es el número de delitos cometidos (editorial).—2. Es posible obtener provecho de las basuras.—3. En el Condado de Arlington se premia a los buenos conductores con dos billetes para el teatro.—4. Impuesto sobre la vivienda pública.

En el Condado de Arlington se premia a los buenos conductores con dos billetes para el teatro.

La Policía de esta localidad, al hacer la patrulla por sus calles, tiene prepara-

dos unos billetes que permiten a los buenos conductores ir al teatro en premio por su buen comportamiento y destreza en el manejo del coche. Cuando se para a uno de estos conductores se le da los dos billetes con una tarjeta que dice: «Enhorabuena por haber sido seleccionado conductor amable.»

C. C. R.

1 enero 1955

Vol. 22, núm. 1.

1. Ayuda federal para la construcción de casas.—2. Cinco ciudades más aprueban los nuevos códigos de la vivienda.—3. La Policía de Nueva York utiliza el radar en sus coches para perseguir a los automovilistas que sobrepasan la velocidad límite.—4. Varias ciudades tienen mujeres policías para hacer cumplir las ordenanzas de la circulación.

La Policía de Nueva York utiliza el radar en sus coches para perseguir a los automovilistas que sobrepasan la velocidad límite.

Las 300 motocicletas de la Policía del Tráfico de Nueva York van a reducirse a la mitad después de haber instalado el radar en los coches de patrulla. Las ventajas de esta utilización son varias, entre las cuales podemos destacar que se consigue mayor seguridad, sobre todo cuando hace mal tiempo; la mera presencia de estos coches, cuya parte superior está pintada de blanco, hará que muchos automovilistas no se atrevan a corer más de la cuenta; tampoco exige esto una preparación especial y los mismos policías conductores pueden seguir ocupándose de estos coches.

C. C. R.

15 febrero 1955.

Vol. 22, núm. 4.

1. Mensaje del Presidente al Congreso refiriéndose a la ayuda federal a las escuelas.—2. Los once millones de dólares prometidos por el Presidente para la construcción de aeropuertos municipales sólo permitirá la construcción de uno de ellos.—3. El Consejo municipal de Filadelfia prohíbe la permanencia de jóvenes menores de diecisiete años en las calles a partir de las diez y media de la noche.—4. Ventajas de las calles de dirección única.

El Consejo municipal de Filadelfia prohíbe la permanencia de jóvenes menores de diecisiete años en las calles a partir de las diez y media de la noche.

El Alcalde de la ciudad ha sancionado la Ordenanza que prohíbe la permanencia en las calles a los jóvenes menores de diecisiete años a partir de las diez y media de la noche. Quedan exceptuados de esto los jóvenes que vayan acompañados de sus mayores y para asuntos realmente precisos. Los viernes y sábados la prohibición empezará a partir de media noche.

C. C. R.

1 marzo 1955. Vol. 22, núm. 5.

1. Ayuda federal para la construcción de carreteras.—2. Ayuda federal para la construcción de escuelas.—3. La defensa pasiva de las ciudades.—4. Los carnets de los infractores de las disposiciones del tráfico serán de distinto color que las corrientes.

Los carnets de los infractores de las disposiciones del tráfico serán de distinto color que los corrientes.

En Saskatchewan, Canadá, se ha ideado un procedimiento con el que se espera disminuya el número de infracciones del tráfico. Este consiste en dar al conductor que haya aprobado el examen un carnet blanco. Si vuelve a solicitar la renovación del mismo se le dará otro carnet blanco si es que no ha infringido ninguna disposición. Si lo hubiere hecho, se le dará un carnet azul. Cuando al año siguiente solicite la renovación de su carnet se le volverá a dar uno blanco si en ese año no ha infringido ninguna disposición.

C. C. R.

Journal of The Town Planning Institute

Londres.

Septbre.-octubre 1954. Vol. XL, núm. 9.

Planes nacionales, regionales y locales. El emplazamiento de la industria y la salud pública.

Se estudia la necesidad de ordenar los planes de urbanismo de manera que los intereses particulares y locales queden satisfechos en la planificación regional y la necesidad de que todo sea subordinado a un plan general, de carácter nacional, que marque las características y las directrices a que deben obedecer los planes parciales. Para ello es fundamental que, antes de desarrollar estas líneas generales, se obtenga una información local, regional y nacional a través de las autoridades responsables, las cuales no deben tener restricción alguna en la obtención de dichos informes. También se estudia en este número las características de las industrias que son perjudiciales para la salud pública, calificando las causas y proponiendo adecuados emplazamientos para cada caso.

J. C.

Noviembre 1954. Vol. XL, núm. 10.

En el suburbio.—Manifiesto de Urbanismo. Revista de los planes de Urbanismo.

Diciembre 1954. Vol. XLI, núm. 1.

Ordenación del comercio.—El tráfico se paraliza en los pasos a nivel.—Las carreteras en el paisaje.—El uso de las zonas de aparcamiento.

El estudio de los centros comerciales, su ubicación y la importancia de los mismos en relación con la densidad de población, así como las previsiones necesarias, son objeto de uno de los artículos del número que comentamos. En otro se estudia el entorpecimiento de tráfico que ocasionan los pasos a nivel, analizando las estadísticas obtenidas en la zona de Kingston.

J. C.

Town and Country Planning

Londres.

Julio 1954. Vol. XXIII, núm. 123.

El Parque Nacional de Dales.—Terrenos para ferrocarriles.—El Parque forestal de Illinois.—La electricidad en las zonas rurales.—Carbón y Urbanismo.—Cómo ven los franceses el Urbanismo

americano. — Hacia la reorganización de Budapest.

El Presidente de *Leeds and Lower Dales Branch of the CPRE* describe el Yorkshire Dales y da las razones por las que ha adquirido tal importancia y desarrollo el Parque Nacional. El tema de la expropiación forzosa para trazado de ferrocarriles es tratado en otro artículo, donde se hace un paralelo entre los métodos de ayer y los de hoy. Un estudio sobre el interés y vigor que ha adquirido la vida comunal en el Parque forestal de Illinois, publicado hace seis años, ha vuelto a la actualidad, gracias al artículo de un corresponsal local, en el que demuestra los rápidos progresos que se han obtenido en este parque. Se estudia también en este número los progresos de la electricidad de las zonas rurales, y se discuten los problemas que origina, así como se critica la falta de información que existe en la redacción de los planes urbanísticos de las zonas carboníferas. Termina el número con una crítica del artículo publicado en una revista americana, «Urbanismo», y un estudio sobre la reorganización de Budapest, donde se recogen las opiniones de urbanistas de otras zonas, interesadas en la ordenación de la capital húngara.

J. C.

Octubre 1954. Vol. XXIII, núm. 125.

Número conmemorativo del cincuenta aniversario de la publicación *The Garden City*, órgano de la Sociedad de la Ciudad Jardín y comienzo del movimiento encaminado a la implantación y desarrollo de dichas ciudades.

Noviembre 1954. Vol. XXIII, núm. 126.

Comentarios a los Parques Nacionales.— El tamaño de las ciudades.—La Iglesia en las zonas rurales.—Los transportes locales en las nuevas ciudades.— Conservación de los espacios verdes.

Se hace una defensa de los Parques Nacionales, de los cuales se protestó mucho en Inglaterra, explicando cómo es necesario este respeto y conservación de la belleza del paisaje, y cómo la mayoría de los temores por su creación son infundados. En otro artículo se critica que sólo por el tamaño se haga la clasificación de las ciudades, proponiendo

otros modos de distribución. La labor de la Iglesia en las nuevas ciudades y su colaboración con los trabajos de las nuevas comunidades se explica más adelante, conforme a la exposición hecha en una conferencia diocesana. Por último, se trata el problema de los transportes en las nuevas ciudades y se indican métodos para la conservación del césped, proponiendo productos químicos que retarden el crecimiento y eviten la necesidad de regarlo muy frecuentemente.

J. C.

OTRAS PUBLICACIONES RECIBIDAS

- «Al Andalus», vol. XIX, fasc. 2.
- «Archivo Español de Arte», núm. 107.
- «Barcelona», núm. 1.
- «Bibliografía Hispánica», núm. 2.
- «Bibliotheca Hispana», núm. 3.
- «Boletín de Estadística», núms. 121 y 122.
- «Boletín de Información del Excelentísimo Ayuntamiento de Carballino», números 23 y 24.
- «Boletín de Información del Ministerio de Justicia», núms. 292 al 296.
- «Boletín de Información Documental», núms. 20 C. y 20 L.
- «Boletín de Información Municipal de Estepa», núm. 4.
- «Boletín de Información Municipal de Gerona», núm. 8.
- «Boletín de Información Municipal de La Puebla», núms. 41 y 42.
- «Boletín de Información Municipal de Sevilla», núms. 88 y 91 al 96.
- «Boletín de Información Municipal de Valencia», tercer trimestre 1954.
- «Boletín de Información Municipal de Vall de Uxó», núms. 19 y 20.
- «Boletín de la Academia Iberoamericana de Historia Postal», núm. 31.
- «Boletín de la Real Academia de Córdoba», núm. 70.
- «Boletín del Ayuntamiento de Madrid», núms. 3.023 al 3.026.
- «Boletín del Colegio Oficial de Directores de Bandas de Música Civiles», número 121.
- «Boletín del Instituto Social de la Marina», núms. 88 y 89.
- «Boletín Mensual Climatológico del Servicio Meteorológico de la Zona», número de noviembre 1954.
- «Boletín Municipal de Coria del Río», números de diciembre y enero 1955.

- «Boletín Oficial de la Zona de Protectorado Español en Marruecos», números 4 al 10.
- «Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda», números 10 al 12.
- «Campo», números 154 y 155.
- «Caza y Pesca», números 146 y 147.
- «Cuadernos Hispanoamericanos», número 61.
- «Economía», números 628 al 631.
- «Economía Mundial», números 737 al 743.
- «El Exportador Español», número 98.
- «España Económica», números 2.945 al 2.952.
- «Gaceta Municipal de Barcelona», números 4 al 9 y suplemento número 15.
- «Guipúzcoa Económica», números 146 y 147.
- «Hispania», número 55.
- «Humanidades», número 12.
- «Índice Cultural Español», números 108 a 110.
- «Industria», números 147 y 148.
- «Información Comercial Española», número 257.
- «Investigación», números 320 y 321.
- «Linares», número 43 y 44.
- «Policia», número 155.
- «Razón y Fe», números 685 y 686.
- «Resumen Estadístico del Ayuntamiento de Madrid», números 163 al 165.
- «Revista de Ideas Estéticas», número 48.
- «Revista de Legislación de Abastecimientos y Transportes», números 24 de 1954 y 1 al 3 de 1955.
- «Revista Española de Derecho Canónico», número 26.
- «Revista Española de Pedagogía», número 47.
- «Revista General de Legislación y Jurisprudencia», número 1 de 1955.
- «Revista General de Marina», número de febrero de 1955.
- «Revista Iberoamericana de Seguridad Social», número 5.
- «Ubeda», números 61 y 62.
- «Boletín, Censo y Estadística de Montevideo», números 611 y 612.
- «Boletín de Gerencia Administrativa. Puerto Rico», números 32 al 34.
- «Boletín Informativo de la Embajada del Japón», números 3, 6 y 7.
- «Bollettino Statistico Comunale Mensile. Génova», números 11 y 12.
- «Bulletin du Conseil des Communes d'Europe», número 21.
- «Intendencia Municipal de Montevideo», números 543 y 544.
- «Revue Politique des Idées et des Institutions. París», números 1 y 2 de 1955.
- «Revue Politique et Parlementaire. París», números 644 y 645.

IDEARIO DE DON ANTONIO MAURA SOBRE LA VIDA LOCAL (TEXTOS Y ESTUDIOS)

Publicación homenaje en el centenario
del ilustre estadista

UN VOLUMEN DE 546 PÁGINAS

PRECIO: 125 PESETAS

Pedidos a

PUBLICACIONES

DEL

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL